

De: Maria Abascal Sainz <maria.abascal@cfe.mx>
Enviado el: lunes, 10 de septiembre de 2018 11:14 a. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Eduardo Chapoy Acosta; Ernesto Sanchez Esquinazi
Asunto: Comentarios al expediente 65/0026/140818
Datos adjuntos: Formato para enviar comentarios.pdf; Oficio 115 COFEMER.pdf

Buenos días:

Con oficio SSB.04.20.115/2018, del 24 de agosto del 2018, CFE Suministrador de Servicios Básicos, hace comentarios al Anteproyecto de Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios en la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución de energía eléctrica y las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, el cual quedo registrado con el expediente 65/0026/140818.

Agradeciendole que los comentarios realizados por esta EPS sean considerados tanto por la CRE como por la CONAMER, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Mejora Regulatoria, el cual señala que la CONAMER tiene como objetivo promover la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de estos, procurando que generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Saludos cordiales.

SEPTIEMBRE
MES DE LA



#REINVENTAI
SOMOS LA ENERGÍA QUE CONECTA



María Isabel Abascal Sáinz
Regulación

-  *Ródano 14 , piso 5° Sala 507
Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06598*
-  *(55) 52294400 ext 20486*
-  *maria.abascal@cfe.mx*

Oficio No. SSB-04.20.115/2018

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2018

Asunto: Comentarios al Anteproyecto Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios en la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución de energía eléctrica y las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico.

Expediente: 65/0026/140818

**Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General de la
Comisión Federal de Mejora Regulatoria**

Por este conducto me permito remitirle los comentarios que son relevantes para CFE Suministrador de Servicios Básicos, a fin de que estos sean tomados en consideración en el Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica las Disposiciones Administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios en la red nacional de Transmisión y las redes generales de Distribución de energía eléctrica y las Disposiciones Administrativa de Carácter General que establecen las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, el cual se encuentra en el Portal de Anteproyectos de esa Comisión en consulta pública.

Lo anterior, es con el fin de coadyuvar en las mejoras en la regulación en materia energética, la cual traerá un gran beneficio a todos los mexicanos en la prestación del suministro eléctrico.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


**C.P. Eduardo Enrique Chapoy Acosta
Responsable de CFE Suministrador de Servicios Básico
de Mercadotecnia y Estrategia Comercial**

c.c.p. Lic. José Agustín Quiñones Quiñones. Director General de CFE Suministrador de Servicios Básicos
c.c.p. Dr. Pedro Luna Tovar.- Subdirector Corporativo de Estrategia y Regulación de CFE

ECHA/ESE/


Río Ródano N° 14, 5to. piso, sala 501, Col. Cuauhtémoc C.P. 06598, Ciudad de México
Conmutador 55 5229 4400 Exts. 20370

COMENTARIOS COFEMER

Nombre del anteproyecto	ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA MODIFICA LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LA RED NACIONAL DE TRANSMISIÓN Y LAS REDES GENERALES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO.
Número de expediente	<u>65/0026/140818</u>
Fecha de publicación en el portal	14 de agosto de 2018
Área de emitir comentarios	Responsable de CFE Suministrador de Servicios Básicos de Planeación y Regulación

No. Artículo o referencia a modificar	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS
Acuerdo considerando Décimo Tercero inciso c)	Décimo tercero inciso c) Precisar que el sistema de medición es un activo propiedad del Transportista y el Distribuidor y forma parte de la base de activos regulados de los servicios públicos de transmisión y distribución;		Complementar con lo establecido por el art. 3, fracción XXXIII, de la LIE, se define: <i>"Red Eléctrica: Sistema integrado por líneas, subestaciones y <u>equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación</u> y operación, entre otros, que permiten la transmisión y distribución de energía eléctrica"</i> . En ese sentido, al ser el Distribuidor responsable de las RGD, se sustenta su derecho de revisar las RGD inclusive los equipos de medición (<i>al forman parte de éstas</i>), dentro de una facultad civil de dominio como dueños.

<p>Acuerdo considerando Décimo Tercero inciso h)</p>	<p>Décimo tercero</p> <p>inciso h) Precisar que el consumo y la demanda de energía eléctrica para los servicios de alumbrado público instalados en la RNT o la RGD deberán medirse por el Transportista o el Distribuidor según corresponda, no estando permitida su estimación o censo, excepto cuando previa autorización de la CRE y de manera temporal, el Suministrador que cuente con un contrato de servicio de alumbrado público con un Municipio o Estado, demuestre a la CRE que la medición del alumbrado público no es técnicamente factible;</p>		<p>Convendría un estimado anual, con su desglose mensual, por parte del Transportista y Distribuidor, pues la facultad de medición, considerando la responsabilidad de cumplir con los índices de pérdidas establecido por la CRE, es de ellos, en ese sentido ellos tienen ese compromiso de la medición de la energía eléctrica. Resulta aplicable el art. 37 de la LIE.</p> <p>En estos casos sería la Distribuidora quien tendría que demostrar a la CRE que no es técnicamente factible la medición</p>
<p>Acuerdo considerando Décimo Cuarto Inciso b)</p>	<p>Décimo cuarto</p> <p>b) Definir nuevos procedimientos para el cambio de Suministrador de Servicios Básicos o Calificado y el procedimiento de cambio para el Suministro de Último Recurso;</p>		<p>Incluir que sucederá con los adeudos que presenten los usuarios que realicen cambio de suministrador</p>
<p>Acuerdo considerando Décimo Cuarto Inciso f)</p>	<p>Décimo cuarto</p> <p>inciso f) Que los Suministradores de Servicios Básicos que tengan celebrados contratos de servicios de alumbrado público con un Estado o Municipio al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, contarán con un plazo de tres (3) años a partir de la publicación de las presentes disposiciones para implementar los sistemas de medición y comunicación en alumbrado público conforme a lo que establece el Transitorio Tercero del Anexo B.</p>		<p>Definir bien el término ya que el artículo transitorio habla de 2 años</p> <p>La implementación de sistemas de medición corresponden a la Distribuidora.</p>

<p>ANEXO A. Modificación de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios en la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de energía eléctrica</p> <p>Artículo 3 segundo párrafo</p>	<p>Artículo 3. Vigilancia de las instalaciones eléctricas y Supervisión y monitoreo de indicadores de correcto funcionamiento e integridad</p> <p>Segundo párrafo. Las visitas de verificación o inspección se realizarán de conformidad con lo establecido por los artículos 110 y 111 del Reglamento y las DACG de Verificación e Inspección. Todos los indicadores técnicos y de prestación del servicio establecidos en las presentes disposiciones administrativas están considerados como indicadores de correcto funcionamiento e integridad señalados en las DACG de Verificación e Inspección emitidas por la CRE, por lo que la supervisión y monitoreo de éstos indicadores se realizará conforme a dichas disposiciones.</p>		<p>Al transportista y al distribuidor no les aplican esos artículos, sus verificaciones se regulan por los arts. 113 y 114 del RLIE. El art. 110 del RLIE se refiere a inspectores, no a unidades de verificación, ni a “distribuidor o transportista. Y el art. 111, habla verificaciones a obras e instalaciones eléctricas para verificar el cumplimiento de los requisitos de las NOMs, sin embargo, en su fracción V, se establece que el aviso de la Secretaría o de la CRE, según corresponda, al Transportista o Distribuidor para que reanude el Suministro Eléctrico <u>se dará una vez que la Secretaría (SENER) o la CRE hayan verificado que la instalación no presenta riesgos</u>. Como se aprecia este art. 111 aplica a verificaciones de la SENER o la CRE. Aunado a que éstas como autoridades en la industria eléctrica (<i>arts. 11 y 12 de la LIE</i>) son quienes pueden revisar las instalaciones eléctricas propiedad de los particulares, mientras que el transportista y el distribuidor verifican los equipos de medición y las RGD y RNT, por ser de su propiedad (<i>facultad de dominio</i></p>
<p>Artículo 4 punto 4.21</p>	<p>4.21. Usuario de transmisión y/o distribución: Participante de Mercado en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, y que puede representar a centrales eléctricas o a centros de carga que reciben el servicio de transmisión y/o distribución.</p>		<p>Ampliar la definición señalando que lo son los Suministradores y los Usuarios Calificados participantes del MEM.</p> <p>Clarificar que los Usuarios de Suministro Básico, no son Usuarios de transmisión y/o distribución.</p>

<p>Artículo 7 Disposiciones Generales Fracción III</p>	<p>III. La Generación Distribuida contará con acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a las Redes Generales de Distribución, así como el derecho de poder vender su producción o los excedentes de su producción</p>	<p>III. La Generación Distribuida contará con acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a las RGD, así como el derecho de poder vender su producción o los excedentes de su producción a través de un Suministrador</p>	
<p>Artículo 7 Disposiciones Generales último párrafo</p>	<p>La prestación de los servicios de transmisión y de distribución que formen parte del Mercado Eléctrico Mayorista requerirá de la celebración del contrato de Participante del Mercado, según corresponda. En cualquier caso, la operación de las Redes Eléctricas correspondientes se sujetará a la coordinación del CENACE y en todo momento la prestación de los servicios y los contratos respectivos quedarán sujetos a las CGPS.</p>	<p>La prestación de los servicios de transmisión y de distribución que formen parte del MEM requerirá de la celebración del contrato de Participante del Mercado, según corresponda. En cualquier caso, la operación de las Redes Eléctricas correspondientes se sujetará a la coordinación del CENACE y en todo momento la prestación de los servicios y los contratos respectivos quedarán sujetos a las CGPS.</p>	<p>Ampliar el concepto de Redes Eléctricas ya que está muy ambiguo</p>
<p>Artículo 10. Contratos entre Transportistas, Distribuidores y Suministradores</p>	<p>Los Transportistas o los Distribuidores firmarán contratos para la prestación de los servicios con los Suministradores que atiendan a Usuarios Finales conectados a elementos de la RNT o las RGD, de conformidad con lo establecido en los Apéndices D y E. Los contratos establecidos en los Apéndices D y E podrán ser firmados por los Usuarios Calificados Participantes de Mercado.</p>		<p>Lo Contratos Marco no les serian aplicables a los Usuarios Calificados Participantes de Mercado, en la mayoría de sus cláusulas. Es recomendable tengan sus propios modelos de contratos.</p>
<p>Artículo 10 fracción I inciso b)</p>	<p>b) El Suministrador realizará el cobro de los servicios a los Usuarios Finales y pagará los montos que correspondan al Transportista o al Distribuidor a través del CENACE;</p>		<p>Incluir también la previsión de que a través del Cenace, se descuenten las indemnizaciones pagadas al UF y que corresponda recuperar al suministrador, distribuidor o transportista, así como las penalizaciones que corresponda pagar al distribuidor por incumplimiento de las condiciones en la prestación de sus servicios</p>

Artículo 10 fracción I inciso c)	c) El Suministrador cobrará al Usuario Final los montos que correspondan a las penas convencionales previstas en el contrato que hayan suscrito por incumplimiento de obligaciones que se establezcan en las DACG de Suministro Eléctrico, y entregará dichos montos al CENACE para que los pague al Transportista o al Distribuidor que corresponda.		Los cargos por reconexión serán entregado al CENACE
Artículo 10 fracción II	II. Los mecanismos bajo los cuales el Suministrador instruirá al Transportista o al Distribuidor a suspender los servicios a los Usuarios Finales que incumplan con las DACG de Transmisión y Distribución o las DACG de Suministro Eléctrico.		El art. 41 de la LIE no establece la posibilidad de suspender el suministro eléctrico por violaciones a la DACG de Transmisión y Distribución, sino por violaciones al suministro de energía eléctrica que contrata. Lo anterior a menos que se trate de un Usuario Calificado participante del MEM
Artículo 10 fracción III	III. Los modelos de contrato referidos se establecen en los apéndices D y E de las presentes disposiciones y podrán ser modificados por la CRE mediante los procedimientos administrativos correspondientes.		¿En dónde se especifica ese procedimiento? Se debe señalar el artículo donde se establece
Sección B Artículo 11 (....) Primer párrafo	Los interesados que deseen interconectar Centrales Eléctricas o conectar Centros de Carga a la RNT o a las RGD deberán atender los requerimientos establecidos en el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga (Manual de Interconexión y Conexión); así mismo, el CENACE y las Unidades de Verificación o Inspección, deberán apegarse a lo siguiente:		Agregar al glosario Manual de Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga (Manual de Interconexión y Conexión) Agregar al glosario la definición de Unidades de Verificación o Inspección

Artículo 19			<p>Respecto de los indicadores de distribución, se debe sugerir, que los parámetros se incrementen hacia niveles de alta calidad.</p> <p>También, que se prevean mecanismos para evitar la manipulación de los resultados en los componentes que informan los indicadores, así como consecuencias de detectarse dicha manipulación.</p>
Artículo 19.2.1			<p>Dentro de las actividades del Distribuidor no se considera la de detección de supuestos (anomalías) que se podrían llegar a generar un ajuste a la facturación por Error en la Facturación. Cuando el supuesto (anomalía) no se da en las instalaciones eléctricas del USB, ni en el equipo de medición, ni en la RDG. Por ejemplo, cuando se originan por aplicar una tarifa diferente, no incluir el cargo de demanda, cargo por baja tensión, factor de potencia, por tabla de precios mal aplicada o un multiplicador erróneo al momento de dar de alta el servicio en el sistema. Si se cobra una tarifa doméstica, pero el inmueble se trata de un negocio comercial, ¿A través de qué actividad se detecta la anomalía</p>
19.2.2 Bis Restablecimiento de Suministro Eléctrico en Baja Tensión (RBT),			<p>Convendría señalar que, de lo contrario, de no tener la capacidad podría caer en sanciones o se abriría la posibilidad de los Suministradores de contratar a los Contratistas.</p>

19.2.3 Se deroga	Se deroga	Se deroga	Sin negrillas
19.2.10. Índice de Regularización de servicios en situación de infracción (RSI) Inciso a)	a) El Distribuidor deberá tener la capacidad de identificar los servicios que se encuentran en los supuestos de infracción previstos en el artículo 165, fracción VI de la LIE, así como identificar las medidas correctivas y/o preventivas que permitan regularizar estos servicios		El índice se encuentre ineficiente. Lo anterior, en razón a que no solo es que el Usuario Final se encuentre en infracción, sino que debe de ser infraccionado por la CRE, en término del mismo art. 165 y 166 de la LIE, pues el transportista y el distribuidor tienen la obligación de reportar las irregularidades detectada para su sanción administrativa. En ese sentido se debería considerar también, servicios informados a la CRE y servicios sancionados por la CRE. También, le falta al índice medir los consumos indebidos que no tienen contrato de suministro, los cuales no pueden impactarse con los números de servicios contratados.
19.4 [...]	19.4 [...]	19.4 [...]	En negrillas
19.4[...] inciso d)	d) Para el primer año de vigencia de este documento, se podrán presentar mediante archivos digitales los registros históricos de los indicadores correspondientes. Después del primer año se deberá contar con un sistema informático que lleve el registro y base de datos de los indicadores conforme a los Apéndices B y C. Dicho sistema informático deberá de ser de libre acceso para la CRE, así como contar con la opción de imprimir el informe de los registros históricos, indicando fecha y hora de su publicación. Éste documento deberá ser de carácter oficial con la firma electrónica del		También debería de compartirse la información al Suministrador, respecto a los servicios que éste tenga contratados

	representante legal del Distribuidor. La información contenida en el sistema informático de libre acceso a la CRE deberá estar disponible para su descarga en formatos DTA, CSV, XLS, XLSX, XML y HTML.		
Apéndice A Artículo 2 punto 2.2. segundo párrafo	Las partes acuerdan que los prestadores de servicios de transmisión y distribución se sujetarán a lo que se establezca en las Bases del Mercado, los Manuales de Prácticas de Mercado y los convenios pactados entre los Transportistas y los Distribuidores y el CENACE, relativos a la colaboración entre éste y los prestadores del Servicio Público de Transmisión y Distribución, con objeto de, entre otros aspectos, facturar, procesar o cobrar los pagos que correspondan a dichos servicios.		¿Cuáles Partes? Falta establecer que se sujetaran también a los establecido en los Contratos de Operación técnica y Comercial que celebren con los Suministradores, y en su caso, con los Usuarios Calificados participantes del MEM.
Artículo 3. Marco Jurídico aplicable	Las presentes CGPS se establecen conforme a lo dispuesto por la Ley de los Órganos Regulados Coordinados en Materia Energética, la Ley, el Reglamento, las Reglas del Mercado y las demás disposiciones que resulten aplicables. En caso de discrepancia entre las CGPS y las disposiciones jurídicas antes señaladas prevalecerán estas últimas. Ante cualquier discrepancia entre las CGPS y los contratos, convenios o acuerdos entre las partes, prevalecerán las primeras.	Las presentes CGPS se establecen conforme a lo dispuesto por la Ley de los Órganos Regulados Coordinados en Materia Energética, la LIE, Reglamento de la LIE, las Reglas del Mercado y las demás disposiciones que resulten aplicables. En caso de discrepancia entre las CGPS y las disposiciones jurídicas antes señaladas prevalecerán estas últimas. Ante cualquier discrepancia entre las CGPS y los contratos, convenios o acuerdos entre las partes, prevalecerán las primeras.	
Artículo 7 Numeral 7.1 fracción I	I. Recibir una retribución, a través del pago de la tarifa, conforme a la regulación tarifaria prevista en la Ley, que corresponda al ejercicio de su actividad dentro del Sistema Eléctrico Nacional, siempre y cuando se	I. Recibir una retribución, a través del pago de la tarifa, conforme a la regulación tarifaria prevista en la Ley, que corresponda al ejercicio de su actividad dentro del SEN, siempre y cuando se	

	cumplan con las condiciones del servicio indicadas en el presente documento.	cumplan con las condiciones del servicio indicadas en el presente documento.	
Artículo 11 Numeral 11.1 Características de los sistemas de medición de energía eléctrica y servicios conexos.			En el apartado de Definiciones, no se menciona al “Sistema de Medición” y “Equipo de Medición”, que no son lo mismo. Convendría agregarse. En ese mismo sentido se debe de omitir menciones como aparato de medición y medidor, para manejar una congruencia en el texto.
Numeral 11.2. Obligaciones y responsabilidades del Transportista y el Distribuidor Fracción II	II El sistema de medición es un activo propiedad del Transportista o del Distribuidor y forma parte de la base de activos regulados del servicio de transmisión y distribución. El Generador, el Suministrador o el Usuario Final, según correspondan, deberán realizar la cesión de los sistemas de medición al Transportista o al Distribuidor conforme a las disposiciones aplicables		Se podría complementar con lo establecido por el art. 3, fracción XXXIII, de la LIE, se define: “ <i>Red Eléctrica: Sistema integrado por líneas, subestaciones y <u>equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación</u> y operación, entre otros, que permiten la transmisión y distribución de energía eléctrica</i> ”. En ese sentido, al ser el Distribuidor responsable de las RGD, se sustenta su derecho de revisar las RGD inclusive los equipos de medición (<i>al forman parte de éstas</i>), dentro de una facultad civil de dominio como dueños.
Numeral 11.2 fracción VI	VI. El cálculo de ajustes por fallas, errores, anomalías o usos indebidos en las instalaciones eléctricas o los sistemas de medición y la notificación al Suministrador de la información correspondiente.		Este cálculo solo será por las kwh consumidas y por el periodo Falta se agregue a la actividad, el recalcu. Igual falta establecer si el Distribuidor/Transportista o el Suministrador es quien le recibiría documentación al Usuario Final para un recalcu. Cuando no se tenga un contrato

			<p>de suministro, ¿Quién recibiría esa documentación?</p> <p>Falta se agregue “anomalía” al capítulo de definiciones</p>
<p>Numeral 11.2 fracción IX</p>	<p>El Transportista y el Distribuidor deberán elaborar programas de revisión anuales con objeto de reducir sus pérdidas técnicas y no técnicas en la RNT y las RGD, y podrán ser requeridos por la CRE.</p>		<p>Falta se mencione si con este programa de revisiones se da cumplimiento a lo establecido por el art. 113 del RLIE, en cuanto a la obligación de los Transportistas y Distribuidores deberán verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados.</p>
<p>Numeral 11.3. Control físico, actividades de revisión, instalación inicial y sustitución por falla de los sistemas de medición de energía eléctrica y servicios conexos Tercer párrafo</p>	<p>En caso de negarse al Distribuidor, al Transportista o al Contratista el acceso para la realización de lecturas de consumo o de revisiones de las instalaciones eléctricas o del sistema de medición, éstos últimos deberán solicitar a una Unidad de Verificación acreditada y aprobada o en su caso a una Unidad de Inspección con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 113 ,114 y 115 del Reglamento, pudiendo reubicarse el medidor o equipo de medición al exterior del inmueble.</p>		<p>El distribuidor y el transportista no revisan instalaciones eléctricas particulares, pues no tienen facultades de autoridad, como las tienen la SENER y la CRE. Solo revisan el correcto funcionamiento del sistema de medición y en su caso conexiones indebidas a las RGD y RNT</p> <p>No es una opción es una obligación, en cumplimiento a la NOM de instalaciones eléctricas.</p>
<p>Numeral 11.3.1 Control físico y actividades de revisión de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas</p>			<p>El sustento de la figura de “revisión” queda débil. Podría sustentarse, bajo los que existe una facultad civil de dominio sobre los equipos de medición que se revisan, al ser propiedad del distribuidor y el transportista. En términos del artículo 770 del Código Civil Federal, los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a</p>

			<p>los Municipios; posteriormente el diverso artículo 830 del mismo ordenamiento, establece que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.</p> <p>Si el distribuidor y el transportista, son empresas de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, formando parte de este último los equipos de medición que se instalan en los servicios contratados por los Usuarios Finales, la facultad de que gozan para revisar sus equipos de medición, es una de naturaleza civil, de dominio sobre esos bienes, otorgándole derecho suficiente para realizar actos de verificación sobre ellos, pues siendo de su propiedad no necesitan del consentimiento de una tercera persona para acceder y disponer de ellos. Por lo anterior, no requieren ni están facultados para ejercer una potestad administrativa para revisar los equipos de medición instalados en los servicios de los usuarios, pues la facultad que gozan sobre esos bienes de su propiedad, es de carácter civil, la cual engloba un derecho real de uso, disfrute y disposición sobre ellos</p>
<p>Numeral 11.3.1 Párrafo cuarto</p>	<p>La revisión realizada por el Transportista, el Distribuidor o en su caso el Contratista es una actividad no vinculante para efectuar ajustes en la facturación que realiza el Suministrador, en virtud de que el artículo 113 del Reglamento de la LIE establece que se requiere de una Unidad de Verificación o Inspección para realizar el</p>		<p>Sería mejor eliminar párrafo, pues si el UF no está de acuerdo con la revisión, como indica el siguiente párrafo, tendrá la vía judicial para hacer que se corrija y se resarzan los perjuicios que la misma le hubiera ocasionado</p>

	procedimiento de ajuste a la factura y solicitar el pago por parte del Usuario Final.		
Numeral 11.3.1 Párrafo quinto	Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, quedan a salvo los derechos del Transportista, el Distribuidor, el Contratista y el Suministrador, cada uno dentro de su esfera de competencia, para dirimir las controversias derivadas de la revisión de las instalaciones eléctricas por la vía jurisdiccional que corresponda		Falta esclarecer en que vía se dirimirían a las controversias, que es la mercantil. Y por quien se atenderían esas controversias.
Numeral 11.3.1 Párrafo sexto	El Transportista, el Distribuidor o el Contratista podrán solicitar el inicio de un procedimiento de sanción ante la CRE cuando se configuren los supuestos establecidos en el artículo 165, fracción VI de la LIE para que se apliquen las multas correspondientes por parte de la CRE.	El Transportista, el Distribuidor o el Contratista deberán solicitar el inicio de un procedimiento de sanción ante la CRE cuando se configuren los supuestos establecidos en el artículo 165, fracción VI de la LIE para que se apliquen las multas correspondientes por parte de la CRE.	
Numeral 11.3.1 Párrafo séptimo inciso 1	1.Fallas y errores en los equipos de medición de los sistemas de medición, incluyendo los sistemas de comunicación.	1.Fallas, errores de facturación y errores en los equipos de medición de los sistemas de medición, incluyendo los sistemas de comunicación	.
Numeral 11.3.1 Párrafo octavo	El Suministrador podrá realizar los ajustes a la facturación con base en los cálculos realizados por el Transportista, el Distribuidor o el Contratista que correspondan, cuando una Unidad de Verificación determine que existen errores en el registro de consumo, parámetros fuera de la tolerancia permisible o fallas de los equipos conforme al artículo 113 del Reglamento de la LIE o cuando se configuren infracciones, alteraciones, anomalías y usos indebidos conforme al artículo 114 del Reglamento de la LIE.	El Suministrador podrá realizar los ajustes a la facturación con base en los cálculos realizados por el Transportista, el Distribuidor o el Contratista que correspondan, cuando derivado de una revisión o una Unidad de Verificación determine que existen errores en el registro de consumo, parámetros fuera de la tolerancia permisible o fallas de los equipos conforme al artículo 113 del Reglamento de la LIE o cuando se configuren infracciones, alteraciones,	

		anomalías y usos indebidos conforme al artículo 114 del Reglamento de la LIE.	
<p>Numeral 11.3.2 La instalación inicial del sistema de medición</p> <p>Penúltimo párrafo de la fracción III</p>	<p>El Transportista y el Distribuidor deberá implementar en su punto de conectividad el sistema informático y de comunicación para adquirir y procesar los datos de los sistemas de medición (servidores y bases de datos). El Generador, el Suministrador o el titular de un Contrato de Interconexión Legado pagarán únicamente por la parte proporcional a sus puntos de medición en los servidores y bases que implemente el Transportista y el Distribuidor.</p>		<p>A que se refieren con este pago que tipo de información se va a obtener de los sistemas</p>
<p>Numeral 11.3.2 Fracción IV</p>	<p>IV. Cuando la Central Eléctrica Interconectada en cualquier nivel de tensión o los Centros de Carga Conectados en Alta Tensión y los que están Conectados en Media Tensión con demanda igual o mayor a 1,000 kW cuenten con los sistemas de medición, pero estos sistemas no son los requeridos por el CENACE y las disposiciones aplicables, independientemente de la propiedad de los mismos, los Suministradores, Generadores o Usuarios Finales que estén realizando su actividad en dicha Central Eléctrica o Centro de Carga, deberán cubrir el monto de la instalación de nuevos sistemas de medición. Lo anterior será aplicable aun cuando no se esté efectuando un cambio de Suministrador, para llevar a cabo lo anterior se dispondrá de un plazo de un (1) año a partir de la publicación de estas Disposiciones.</p>		<p>A que se refiere esta fracción los equipos de medición los instala el transportista o distribuidora, y si conectan un equipo que no cumple no tiene porque el Suministrador cubrir el costo de la instalación del nuevo medidor.</p>
<p>Numeral 11.3.3 Sustitución por falla del sistema de medición</p>	<p>En caso de que la sustitución ocurriera posterior al plazo de garantía de los equipos de medición, y se determine la responsabilidad del Generador o el Usuario Final, el costo de la sustitución será a cargo de éstos últimos. En el caso que no existiera</p>		<p>Como se va a determinar la responsabilidad y quien determina si se paga o no el equipo de medición</p>

	<p>responsabilidad de éstos y la sustitución ocurriera posterior al plazo de garantía de los equipos de medición, se aplicará la metodología de cálculo de aportación para determinar si se deberán aportar los equipos para la sustitución o si se está exento de la misma. En el caso de exención, el financiamiento del costo de la sustitución de los equipos será a través de la tarifa de transmisión y distribución aplicable, sin perjuicio que el Generador o el Usuario Final puedan realizar una aportación de manera voluntaria</p>		<p>La garantía de los equipos puede estar vencida cuando este se instala ya que esta es a partir de la compra de los equipos mas no de la instalación</p> <p>Cuál es la metodología de cálculo de aportación</p> <p>De cuanto es la aportación voluntaria y bajo que concepto se pagaría a fin de evitar corrupción y en donde se pagaría</p>
<p>Numeral 11.5.1 Procedimiento realizado por las Unidades de Verificación, derivado de la detección de errores en el registro de consumo, parámetros fuera de la tolerancia permisible o fallas en los equipos de medición. Primer párrafo</p>	<p>En caso que el Transportista, el Distribuidor o en su caso el Contratista a través de una revisión del sistema de medición y las instalaciones eléctricas, tengan indicios que el sistema de medición se encuentra fuera de los parámetros o los sistemas de medición presentan fallas o errores, de acuerdo al documento técnico aplicable, el Transportista o el Distribuidor deberán contratar a una Unidad de Verificación y estar en conformidad con el artículo 113 del Reglamento de la LIE.</p>		<p>Omite mencionar que es opcional esa contratación, pues de aceptar el Usuario Final el ajuste a la facturación con la propia revisión realizada no es necesaria la contratación de una Unidad de Verificación. Igualmente, esa contratación, cierra la posibilidad que el Transportista y el Distribuidor, puedan tener sus Unidades de Verificación propias, pues si bien es cierto, la actividad de medición es propia del servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica, y el art. 8 de la LIE, no señala que ese servicio, en lo que respecta a las verificaciones, debe de prestarse de forma estrictamente separada. Aunado a que resulta incorrecto, que las Unidad de Verificación “comprueben” la certeza delos actos públicos de los servicios de transmisión y distribución</p> <p>El medidor no podrá ser calibrado para asegurar la exactitud establecida hasta que se este sea verificado por la UVA y termine el procedimiento</p> <p>Conflicto de intereses de la Unidad de Verificación contratada por el Distribuidor y</p>

			Transportista de dictaminar que la revisión estuvo mal realizada.
Numeral 11.5.1 Párrafo sexto	Para el desarrollo de la verificación de los sistemas de medición, el Usuario Final debe permitir el acceso y las facilidades a la Unidad de Verificación a sus instalaciones y sistemas de medición.		No se señala la consecuencia de que el usuario final no permita el acceso
Numeral 11.5.2 Procedimiento realizado por la Unidad de Verificación derivado de la detección de alteraciones, anomalías o usos indebidos en las instalaciones eléctricas o en los sistemas de medición Primer párrafo	Cuando en el proceso de revisión de las instalaciones eléctricas y de los sistemas de medición, el Transportista o el Distribuidor detecten alteraciones, anomalías o usos indebidos de las instalaciones eléctricas o en los sistemas de medición, que puedan configurarse en alguno de los supuestos del artículo 165, fracción VI de la LIE, el Transportista o el Distribuidor contratarán a su costa a una Unidad de Verificación según corresponda conforme al documento técnico aplicable		Conflicto de intereses de la Unidad de Verificación contratada por el Distribuidor y Transportista de dictaminar que la revisión estuvo mal realizada. Como se mencionó anteriormente, es improcedente que primeramente revisen los Transportistas y Distribuidores y posteriormente verifique una Unidad de Verificación (<i>supervisando los actos de aquellos</i>), pues muy difícilmente la Unidad de Verificación encontrará las mismas circunstancias, aunado a que el Transportista y Distribuidor, tienen la obligación de suspender o desconectar los consumos indebidos, por lo que, en un orden lógico, cuando acuda la Unidad de Verificación el servicio se encontrara desconectado, sin la anomalía. Igualmente, no queda claro si aplicara para los servicios sin contrato (como los “colgaos”), ¿Las Unidades de Verificación verificaran esos consumos directos sin contratos?
Numeral 11.5.2 Tercer párrafo	Si derivado de las verificaciones, se encuentra que el sistema de medición no cumple con el documento técnico aplicable, el Transportista o el Distribuidor procederán a realizar el cálculo del ajuste a la facturación conforme al artículo 114 del Reglamento de la LIE.		Especificar cuál es el documento técnico aplicable

<p>Numeral 11.5.2 Cuarto párrafo</p>	<p>Cuando de una verificación se detecte que en un Centro de Carga se consumió energía eléctrica sin contar con el respectivo Contrato de Suministro vigente con un Suministrador, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracciones VI, VIII y IX, 115, y 165, fracción VI, inciso d), de la LIE y 114 fracciones I, II, y III, del Reglamento de la LIE, el Transportista, el Distribuidor y el Suministrador aplicarán el siguiente procedimiento:</p>	<p>Cuando de una verificación se detecte que en un Centro de Carga se consumió energía eléctrica sin contar con el respectivo Contrato de Suministro vigente con un Suministrador, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción VIII, 165, fracción VI, inciso d), de la LIE y 114 fracciones I, II, y III, del Reglamento de la LIE, el Transportista, el Distribuidor y el Suministrador aplicarán el siguiente procedimiento:</p>	<p>Esto no debería de ir aparte del procedimiento que lleva la UVA o es independiente del dictamen que sucede cuando se detecta sin el acompañamiento de la UVA. En estos casos no interviene la UVA por ser un uso ilícito o deberá de contratarla el Distribuidor o Transportista</p>
<p>Numeral 11.5.2 Fracción IV</p>	<p>IV. El Transportista o el Distribuidor calculará la energía eléctrica consumida y no pagada de conformidad con el artículo 114 del Reglamento y el numeral 11.7 de las presentes disposiciones.</p>	<p>IV. El Transportista o el Distribuidor calculará la energía eléctrica consumida y no pagada de conformidad con el artículo 114 del Reglamento de la LIE y el numeral 11.7 de las presentes disposiciones.</p>	
<p>Numeral 11.5.2 Fracción V</p>	<p>V.El Transportista y el Distribuidor podrán solicitar el inicio de un procedimiento administrativo de sanción ante la CRE en el caso en que se configuren los supuestos del artículo 165, fracción VI de la LIE.</p>		<p>No es un derecho del Transportista y del Distribuidor denunciar ante la CRE los consumos indebidos para que sean sancionados administrativamente, es una obligación, por lo que se debe de cambiar el “podrán” por “deberán”. Aunado a que no se regula ese procedimiento administrativo mencionado. Falta la obligación de interponer denuncias penales en términos del art. 169 de la LIE.</p>
<p>Numeral 11.5.2 Fracción VI</p>	<p>VI. El Transportista o el Distribuidor elaborará un escrito para que el Suministrador de Servicio Básico de la zona de Suministro respectiva facture y le notifique a la persona con quien se haya atendido la diligencia de notificación, el consumo en kWh, el</p>	<p>VI. El Transportista o el Distribuidor elaborará un escrito para que el Suministrador de Servicio Básico de la zona de Suministro respectiva facture y le notifique a la persona con quien se haya</p>	<p>Se le informó al usuario final que se le cobraría la UVA y el costo de la misma</p>

	<p>costo de la verificación o inspección, el importe a pagar y el lugar en el que podrá realizarse el pago. En el caso en que existan más de un Suministrador en una misma zona de Suministro, la CRE determinará el criterio general de asignación.</p>	<p>atendido la diligencia de verificación, el consumo en kWh, el costo de la verificación o inspección, el importe a pagar y el lugar en el que podrá realizarse el pago. En el caso en que existan más de un Suministrador en una misma zona de Suministro, la CRE determinará el criterio general de asignación.</p>	
<p>Numeral 11.5.2 Fracción VII</p>	<p>VII. El Suministro de la energía eléctrica quedará suspendido hasta que la persona presunta responsable del uso indebido de electricidad, realice el pago de la energía eléctrica, de las multas aplicables y formalice un contrato de energía eléctrica con el Suministrador</p>		<p>Las multas son impuestas por la CRE. En ese sentido, ¿Para que se pueda contratar el servicio el Suministrador de Servicios Básicos se debe de esperar hasta que se realice el trámite administrativo ante la CRE para la imposición de esas multas?</p> <p>No prevé el supuesto de que no cumpla con los demás requisitos para una contratación como el acreditar la legal posesión del inmueble</p>
<p>Numeral 11.5.2 Fracción VII</p>	<p>VII. El Suministrador de Servicios Básicos sólo podrá cobrar energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años de conformidad con el artículo 114 del Reglamento.</p>	<p>VIII. El Suministrador de Servicios Básicos sólo podrá cobrar energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos, así como es el costo de la verificación correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años de conformidad con el artículo 114 del Reglamento de la LIE</p>	

<p>Numeral 11.5.2 Quinto párrafo</p>	<p>En caso de que se detecten varios Centros de Carga que consuman energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo con un Suministrador, en un inmueble o en una zona determinada, el Transportista o el Distribuidor deberán informar al Suministrador de Servicios Básicos o a un Suministrador Calificado para que, de manera conjunta, se realice la gestión de la regularización de estos servicios, mediante la contratación.</p>	<p>En caso de que se detecten varios Centros de Carga que consuman energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo con un Suministrador, en un inmueble o en una zona determinada, el Transportista o el Distribuidor deberán informar al Suministrador de Servicios Básicos para que, de manera conjunta, se realice la gestión de la regularización de estos servicios, mediante la contratación.</p>	<p>Es Incorrecto se mencione al Suministrador Calificado, pues lo cierto es que, de todos los consumos sin contrato sin importar el tipo de consumo, se notificara al Suministrador de Servicios Básicos</p>
<p>Numeral 11.5.2 Sexto párrafo</p>	<p>El Transportista o el Distribuidor notificará los ajustes no pagados en este tipo de casos y el Suministrador de Servicios Básicos deberá realizar las gestiones necesarias en cuanto al cobro correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que el Distribuidor realice las gestiones necesarias ante la autoridad correspondiente para la persecución en caso de que se configure algún tipo de delito o la solicitud de inicio de procedimiento de sanción ante la CRE establecido en el artículo 165, fracción VI de la LIE</p>	<p>El Transportista o el Distribuidor notificará los ajustes no pagados en este tipo de casos y el Suministrador de Servicios Básicos deberá realizar las gestiones necesarias en cuanto al cobro correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que el Distribuidor o Transportista realice las gestiones necesarias ante la autoridad correspondiente para la persecución en caso de que se configure algún tipo de delito y/o la solicitud de inicio de procedimiento de sanción ante la CRE establecido en el artículo 165, fracción VI de la LIE</p>	
<p>Numeral 11.5.3 Otras vías jurisdiccionales distintas y casos de excepción</p>			<p>Resulta defectuoso el apartado. En él se trata tanto de solución de controversias como de las revisiones y ajustes derivados que no requieren de UVA, e incluso, trata sobre periodos de ajuste (por cierto, infundados) Sería mejor separar los temas y poner cada uno en su apartado correspondiente.</p>

<p>Numeral 11.5.3 Primer párrafo</p>	<p>El Transportista y el Distribuidor podrán dirimir por otras vías jurisdiccionales, las controversias derivadas de las revisiones realizadas. De igual forma, el Usuario Final en baja y media tensión podrá realizar directa y voluntariamente pagos al Suministrador derivados de revisiones del Distribuidor a través de los Contratos Mercantiles de Suministro Básico, con el objeto de evitar suspensiones del servicio de suministro eléctrico o reanudar el mismo dentro de las 24 horas, sin que sea necesaria la intervención de una Unidad de Verificación. El Suministrador deberá transferir dichos pagos al Distribuidor en caso de ser procedentes.</p>		<p>El texto es muy ambiguo al señalar otras vías jurisdiccionales, deberá de mencionar como más precisión cuáles son esas vías. Está bien, que se puedan dar garantías amplias para evitar cortes, pero es necesario se indique un importe, por lo que el Distribuidor o Transportista tendría que emitir un cálculo estimado del consumo irregular. Ese cálculo preliminar se debe de pactar también en el Contrato de Operación técnica y Comercial y en el Contrato de Suministro.</p>
<p>Numeral 11.5.3 Tercer párrafo</p>	<p>En los casos que el Distribuidor realicé sustituciones de medidores derivados de programas de modernización, deterioro u obsolescencia de los equipos de medición y se encuentren errores en la medición o fallas en los equipos, el periodo aplicable para realizar el cálculo del ajuste a la facturación que se establece en el artículo 113 del Reglamento de la LIE, no podrá ser mayor a un periodo de facturación, mensual o bimestral</p>		<p>No tiene sustento este periodo tan corto, violatorio de los establecidos en los artículos 113 y 114 del RLIE.</p>
<p>Numeral 11.6 [...]</p>	<p>11.6 [...]</p>		
<p>Numeral 11.7. Ajustes por fallas, errores o anomalías en la medición Inciso a) segundo párrafo</p>	<p>Si el error en la lectura se deriva de la aplicación de una constante de medición diferente a la real, el Distribuidor será responsable de determinar las cantidades correctas aplicando las constantes de medición que correspondan y enviará la información corregida al Representante de la Central Eléctrica o del Centro de Carga.</p>	<p>Si el error en la lectura se deriva de la aplicación de una constante de medición diferente a la real, el Distribuidor será responsable de determinar las cantidades correctas aplicando las constantes de medición que correspondan y enviará la información corregida al Suministrador o al CENACE.</p>	

<p>Numeral 11.7. Ajustes por fallas, errores o anomalías en la medición</p> <p>Inciso c) antepenúltimo párrafo</p>	<p>Si derivado del ajuste resulta un importe a favor del Usuario Final, éste le será devuelto por el Suministrador, ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en su cuenta, a elección del Usuario Final. El plazo para efectuar la devolución lo acordarán en cada caso las partes, la cual no podrá exceder un periodo de facturación</p>		<p>Este plazo para efectuar la devolución es cuando este se en efectivo.</p>
<p>Numeral 11.10.2 Responsabilidad sobre el pago del sistema de medición</p> <p>Inciso b)</p>	<p>b) no obstante estar en los supuestos del inciso anterior, decida voluntariamente aportarlo, para lo cual tendrá derecho a recibir el reembolso o el descuento correspondiente por el transportista o el distribuidor, a través de la firma de un convenio de aportación, de conformidad con el Apartado 5 de las presentes DACG.</p>		<p>Falta precisar ante quien firmaría este convenio</p>
<p>Numeral 11.11 Servicios adicionales del Transportista y el Distribuidor</p> <p>Primer párrafo</p>	<p>El Transportista y el Distribuidor no podrán cobrar servicios adicionales individualizados a los Generadores, Usuarios Finales, titulares de Contratos de Interconexión Legados y Suministradores por actividades relacionadas con el servicio público de transmisión y distribución, y los mismos serán reconocidos en la tarifa de transmisión y distribución, a manera enunciativa más no limitativa, no se podrán cobrar servicios adicionales por toma de lectura, estimaciones, instalaciones de equipos de medición, calibraciones, revisiones, etc</p>	<p>El Transportista y el Distribuidor no podrán cobrar servicios adicionales individualizados a los Generadores, Usuarios Finales, titulares de Contratos de Interconexión Legados y Suministradores por actividades relacionadas con el servicio público de transmisión y distribución, y los mismos serán reconocidos en la tarifa de transmisión y distribución, a manera enunciativa más no limitativa, no se podrán cobrar servicios adicionales por toma de lectura, estimaciones, instalaciones de equipos de medición, calibraciones, revisiones y la entrega de avisos recibos</p>	
<p>Numeral 11.11 Segundo párrafo</p>	<p>No obstante, lo anterior, el Transportista y el Distribuidor podrán cobrar por servicios adicionales que no formen parte de las actividades de los servicios públicos de transmisión y distribución, tales como la realización de gestiones de derechos de vía</p>		<p>Especificar cuáles son los servicios que realiza un tercero.</p> <p>Falta se consideren algunos otros servicios como: Asesorías, Evento Especial,</p>

	para proyectos de interconexión o conexión, labores de ingeniería relacionados con el proceso de interconexión o conexión, consultorías no relacionadas con las obras de la RNT o la RGD, cuya responsabilidad sea de un tercero, servicios de ingeniería a terceros que no tengan que ver con los trabajos de la RNT o la RGD, licitaciones internacionales, etc.		Instalación de Preparación Eléctrica, Respaldo de Servicio con Planta de Emergencia, Libranza, Renta de Subestación Móvil, Instalación de Equipos de Medición Testigo, Venta de Equipo y Material, Estudio de Corto Circuito, Diseño de Proyectos de Electrificación, Diseños de Rutas para Redes de Telecomunicación, Dictamen de No Afectación a Instalaciones a Particulares, Diseño e Instalación de Acometidas en Media Tensión hasta Subestación Particular y Impartición de Cursos. Es incorrecto señalar "etc", genera ambigüedad.
Numeral 11.12 De la medición del Servicio Alumbrado Público Primer párrafo	Conforme al artículo 60 del Reglamento de la LIE y para efectos del artículo 3, fracción XLIV de la Ley, las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio de alumbrado público no se considerarán elementos del Sistema Eléctrico Nacional, por lo que un Estado o un Municipio en su calidad de Usuario Final será responsable de su construcción, operación, mantenimiento y reparación. La ejecución de los proyectos y demás trabajos relacionados con dicho servicio estatal o municipal no será materia del Servicio Público de Transmisión y de Distribución, por lo que no estará a cargo de los Transportistas o Distribuidores, sin perjuicio de los contratos de servicios que éstos podrán celebrar	Conforme al artículo 60 del Reglamento de la LIE y para efectos del artículo 3, fracción XLIV de la Ley, las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio de alumbrado público no se considerarán elementos del SEN, por lo que un Estado o un Municipio en su calidad de Usuario Final será responsable de su construcción, operación, mantenimiento y reparación. La ejecución de los proyectos y demás trabajos relacionados con dicho servicio estatal o municipal no será materia del Servicio Público de Transmisión y de Distribución, por lo que no estará a cargo de los Transportistas o Distribuidores, sin perjuicio de los contratos de servicios que éstos podrán celebrar	
Numeral 11.12 Tercer párrafo	Para los servicios de Alumbrado Público en que el Estado o el Municipio hayan celebrado un contrato con un Suministrador, éste último deberá adquirir los equipos de medición y comunicación, necesarios para medir el consumo por este servicio, en		Incorrecta carga para el Suministrador la adquisición de equipos de medición, cuando son parte de las RGD y RNT. Por lo que esa carga debería de quedar con los Distribuidores y Transportistas.

	coordinación con el Transportista o el Distribuidor respectivo y de conformidad con la normatividad aplicable.		Los equipos que adquiera el Distribuidor o Transportista deberán de ser cubiertos por el Municipio
Numeral 11.12.1 Metodología de Estimación del Alumbrado Público			De considerarse este apartado únicamente obligaciones y derechos entre el Suministrador y los Estados y Municipios, como Usuarios Finales, este artículo tendría que estar regulado en las DACG de Suministro Eléctrico
Numeral 11.12.1 Primer párrafo	En los casos en que la medición del Alumbrado Público no sea técnicamente factible se permitirá la estimación al Suministrador de manera temporal por un tiempo máximo de un año, previa autorización de la CRE. La estimación se realizará por el Transportista o el Distribuidor conforme a la presente metodología		Los responsables de las estimaciones son los Transportistas y Distribuidores, se considera factible que así sea incluso en el AP, podrían hacer una estimación de pagos mensuales por todo un año. ¿La tarifa final de suministro que se aplica a los Municipios para Alumbrado Público, incluye servicio de distribución y transmisión? De ser así se estaría pagando un servicio que no se recibe en su totalidad, al no estarse efectuando la actividad de medición.
Numeral 11.12.1 Segundo párrafo	Para que el Suministrador acredite ante la CRE la inviabilidad técnica de implementar sistemas de medición para el servicio de alumbrado público, deberá contar con un contrato de servicios de alumbrado público con el Estado o Municipio respectivo. El Suministrador solicitará la autorización a la CRE para realizar la estimación, y ésta última contará con un plazo de 60 días hábiles para responder a dicha solicitud. En caso que la CRE no responda en el plazo establecido se entenderá que la solicitud fue resuelta en sentido negativo	Para que el Distribuidor acredite ante la CRE la inviabilidad técnica de implementar sistemas de medición para el servicio de alumbrado público, deberá contar con un contrato de servicios de alumbrado público con el Estado o Municipio respectivo. El Suministrador solicitará la autorización a la CRE para realizar la estimación, y ésta última contará con un plazo de 60 días hábiles para responder a dicha solicitud. En caso que la CRE no responda en el plazo	Debe de ser el Distribuidor quien debe de indicar el motivo por el cual no se puede instalar equipos de medición

		establecido se entenderá que la solicitud fue resuelta en sentido negativo	
Numeral 11.12.1 Quinto párrafo	El Transportista o el Distribuidor que corresponda deberá realizar el estudio técnico solicitado por el Suministrador con cargo a éste último. El Suministrador deberá presentar al Transportista o al Distribuidor que corresponda su contrato de servicios de alumbrado público que tenga celebrado con el Estado o el Municipio como único requisito para realizar dicho estudio técnico. El Transportista o el Distribuidor tendrá 60 días hábiles para entregar el estudio técnico solicitado por el Suministrador.		¿Por qué con cargo al Suministrador? De considerarse que la medición de los consumos de energía eléctrica por los Usuarios Finales está dentro de los servicios de distribución y transmisión, y tomando en cuenta que estos servicios de AP no se medirán, sino se estimaran y para estimarse es necesario ese estudio técnico y el censo de luminarias correspondientes, debería estar a cargo del Transportista y Distribuidor dentro de la propia tarifa que estos cobran. Pus si bien es cierto la carga de trabajo se les aligerara por el resto del año, cuando mensualmente no tengan que estar midiendo los consumos.
Numeral 11.12.1 Sexto párrafo	El Suministrador podrá entregar adicionalmente a la CRE, junto con su solicitud de estimación, un análisis costo beneficio y un plan de negocios que aporte la evidencia complementaria para demostrar la inviabilidad de la implementación de medición de alumbrado público		El estudio de inviabilidad que tiene que entregar el Suministrador sería el que entregue la Distribuidora y Transportistas ya que ellos son los que realizan el censo del alumbrado y conocen si existen impedimento técnico para su instalación
Numeral 11.12.1 Octavo párrafo	La estimación del alumbrado público se basará en el levantamiento anual del censo de alumbrado público por parte del Transportista o el Distribuidor. Con el resultado del censo se procederá a lo siguiente		Para los servicios suministrados en media tensión como se realizará la estimación de la demanda que se deba cobrar

<p>Numeral 11.12.1 Noveno párrafo</p>	<p>Para demostrar la potencia real de los luminarios de alumbrado público, es suficiente que el Municipio a través del Suministrador presente el Informe de Pruebas de Características Eléctricas bajo el método de prueba de la Norma Mexicana NMX-J-198-ANCE-vigente, emitido por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, acompañado del Certificado de Conformidad de Producto vigente de la Norma Oficial Mexicana y Norma Mexicana de Seguridad y Eficiencia Energética para garantizar la calidad y el desempeño energético de los luminarios, emitido por un Organismo de Certificación acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por las Entidades y Organismos de Normalización correspondientes, conforme con la Ley Federal sobre y Normalización y su Reglamento</p>	<p>Para demostrar la potencia real de los luminarios de alumbrado público, es suficiente que el Municipio a través del Suministrador presente el Informe de Pruebas de Características Eléctricas bajo el método de prueba de la Norma Mexicana NMX vigente, emitido por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, acompañado del Certificado de Conformidad de Producto vigente de la Norma Oficial Mexicana y Norma Mexicana de Seguridad y Eficiencia Energética para garantizar la calidad y el desempeño energético de los luminarios, emitido por un Organismo de Certificación acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por las Entidades y Organismos de Normalización correspondientes, conforme con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento Metrología</p>	<p>Es razón que la NMX específica puede cambiar, con el fin de que esto no afecte a lo establecido en estas DACG, se recomienda no especificar cuál NMX.</p>
<p>Apartado 4. Sobre los Plazos para la Atención de Solicitudes del Servicio Público de Transmisión y/o Distribución de Energía Eléctrica</p> <p>Tabla 1.1 Plazos por tipo de Solicitud</p> <p>Trámite 7</p>	<p>7. Reconexión de servicios cortados por falta de pago (RSCFP)</p>	<p>8. Reconexión de servicios cortados por falta de pago (RSCFP)</p>	

Tabla 1.1. Trámite 8	8. Índice de Servicios Cortados por Falta de Pago (SCFP)	9. Índice de Servicios Cortados por Falta de Pago (SCFP)	
Tabla 1.1 Trámite 9	9. Índice de Regularización de servicios en situación de infracción (RSI)	10. Índice de Regularización de servicios en situación de infracción (RSI)	
Tabla 1.1 Trámite 10	10. Modificación de Acometida para incrementar la carga en servicios de baja tensión (2 hilos)	11.- Modificación de Acometida para incrementar la carga en servicios de baja tensión (2 hilos)	
Tabla 1.1 Trámite 11	11. Atención a solicitud de verificación del medidor	12. Atención a solicitud de verificación del medidor	Sería más claro el trámite si se agregara a las revisiones y si se desglosara tiempo de interacción con el Suministrador
Tabla 1.1. Trámite 12	12. Atención a solicitud de sustitución del medidor	13. Atención a solicitud de sustitución del medidor	
Tabla 1.1 Trámite 13	13. Atención a solicitud de instalación de un medidor bidireccional	14. Atención a solicitud de instalación de un medidor bidireccional	
Tabla 1.1 Trámite 14	14. Atención a solicitud de celebración de un nuevo contrato de conexión / interconexión	15. Atención a solicitud de celebración de un nuevo contrato de conexión / interconexión	
Apéndice D. Modelo de Contrato Distribuidor-Suministrador			Toda vez que las Declaraciones en un contrato no establecen derechos y obligaciones para las partes y estas puedan variar dependiendo de quién suscriba el contrato; se recomienda que el apartado de declaraciones no forme parte tan rigurosa del modelo de contrato, para evitar rechazos por parte de la CRE por modificaciones al texto del modelo
Cláusula quinta fracción I	I. Cumplir con las obligaciones establecidas tanto en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las CGPSE, como las Disposiciones Jurídicas, Administrativas, Regulatorias, Técnicas y de Normalización Jurídicas aplicables	I. Cumplir con las obligaciones establecidas tanto en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las CGPSE, como las Disposiciones Jurídicas, Administrativas, Regulatorias, Técnicas y de Normalización aplicables	

Cláusula quinta Fracción III	III. Requerir al Distribuidor/Contratista, conforme a las Cláusulas Séptima y Novena, el importe de los daños a que se refiere el artículo 67 del Reglamento de la LIE de conformidad con lo que se establezca en las CGPSTD y las CGPSE, según corresponda. En las CGPSTD se establece los casos en que los reembolsos por suspensiones indebidas del servicio o por los daños y perjuicios causados a los Usuarios Finales serán pagados a éstos con cargo al Distribuidor o Suministrador responsable	III. Requerir al Distribuidor/Contratista, conforme a las Cláusulas Séptima y Novena, el importe de los daños a que se refiere el artículo 67 del Reglamento de la LIE de conformidad con lo que se establezca en las CGPSTD y las CGPSE, según corresponda. En las CGPSTD se establece los casos en que los reembolsos por suspensiones indebidas del servicio o por los daños y perjuicios causados a los Usuarios Finales serán pagados a éstos con cargo al Distribuidor	
Cláusula quinta Fracción V	V.Solicitar por escrito al Distribuidor, la contratación de una Unidad de Verificación acreditada y aprobada para realizar la verificación a los sistemas de medición e instalaciones eléctricas en los centros de carga de los Usuarios Finales que represente		En qué caso se le va a pedir la revisión por parte del Distribuidor o Transportista no queda establecido en el contrato técnico operativo y así se interpreta que será siempre con la UVA. Falta aclarar que el Distribuidor o Transportista cubren el costo de la UVA o a cargo de quien está dicho pago. Es una obligación del Distribuidor, no un derecho del Suministrador.
Cláusula octava.- Quejas	La atención y resolución de quejas se resolverá de conformidad con lo establecido en las CGPSTD y CGPSE. Además, las partes pactan que en cuanto a las quejas por teléfono que el Suministrador plantee al Distribuidor, deberán ser documentadas mediante un sistema por medio del cual, se registren y sean consultables para constancia de la recepción de la queja por el Distribuidor		Las quejas que se reciben vía telefónica el Suministrador levanta una orden la cual pasa para la atención de la Distribuidora, quien deberá de atenderla en tiempo. Estas ordenes no deberán de ser canceladas por la Distribuidora cuando no se atiendan en tiempo, tendrá que quedar establecido en el contrato técnico operativo a fin de que puedan ser consultadas en cuanto a la atención brindada por parte del Suministrador y en el caso de que se hiciera deberán de venir la justificación del motivo de la cancelación.

Cláusulas Novena y Décima	Novena y Décima [...]	Novena y Décima [...]	
Cláusula Décima.- Reembolsos			<p>Conviene desarrollar el procedimiento para los reembolsos. Estableciendo plazos, consecuencias del retraso, simplificar las formas, como pudiera ser con la deducción del importe de la indemnización de lo correspondiente al pago del servicio de distribución, a fin de evitar que el usuario afectado tenga que esperar a que distribución le pague al suministrador, más cuando no hay consecuencia por el retraso</p>
Cláusula Décima primera. Suspensión del Suministro de Energía Eléctrica a los Usuarios Finales por falta de pago Fracción I	<p>I. Ante el incumplimiento de las obligaciones de pago por parte del Usuario Final por un periodo de facturación, "El Suministrador" que representa al centro de carga, deberá elaborar y entregar a "El Distribuidor" un escrito o archivo electrónico, mediante el cual le informe de las acciones realizadas para requerir el pago por el servicio prestado al Usuario Final y solicitarle a "El Distribuidor" que realice la suspensión del suministro de energía eléctrica.</p>		<p>Es improcedente se determine esta carga al Suministrador, de demostrarle al Distribuidor las gestiones realizadas para requerir el pago por el servicio prestado al Usuario Final, esta obligación no está establecida ni en la LIE, ni el RLIE, ni las DACG de Suministro Eléctrico. Es impráctico en la operación. Incluso por eso, se prevé que en caso de que exista una instrucción de suspensión incorrecta, el Suministrador será responsable; por lo que queda claro que la responsabilidad es del Suministrador</p> <p>Qué tipo de acciones debe realizar el Suministrador y que estas sean suficientes para el Distribuidor y proceda a la suspensión del servicio.</p>
Cláusula Décima primera Fracción IV	<p>IV. En caso de que el Distribuidor no ejecute la suspensión, el importe de los consumos subsecuentes generados por el Centro de Carga, serán a cargo del Distribuidor. "EL SUMINISTRADOR" podrá requerir el pago de dichos importes a "EL DISTRIBUIDOR" hasta en tanto, éste último no ejecute la suspensión solicitada por "EL SUMINISTRADOR"</p>		<p>Conviene precisar cómo se aplicará ese cargo al distribuidor, como pudiera ser descontando del monto correspondiente al pago de la tarifa de operación, a liquidar ante el Cenace.</p> <p>Incluir con la misma consecuencia de pago por el distribuidor de la energía que se siga consumiendo, el supuesto de que se</p>

			<p>reporte el corte realizado, pero se compruebe que no se ejecutó.</p>
<p>Cláusula Décima Primera Fracción V</p>	<p>V. “EL DISTRIBUIDOR” deberá prever las acciones necesarias para aquellas áreas en donde exista problemática social, inseguridad, resistencia al pago, entre otras cosas; con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a las solicitudes de suspensión emitidas por “EL SUMINISTRADOR”. “EL DISTRIBUIDOR” entregará a su vez a “EL SUMINISTRADOR” un informe anual de la evidencia documental sobre las áreas que se encuentren en ésta situación detallando las causas por el que no se pudo realizar la suspensión, así como las acciones legales, judiciales y de gestión que se llevaron a cabo por parte de “EL DISTRIBUIDOR” para atender dicha situación. El informe deberá contener la orden de corte del servicio de la división de distribución que corresponda, evidencia fotográfica y/o video del momento de la ejecución de la acción de suspensión, una constancia de los hechos, y cualquier otra evidencia que “EL DISTRIBUIDOR” y “EL SUMINISTRADOR” consideren relevante para ser incluida en el informe. “EL SUMINISTRADOR” deberá tomar en consideración el informe de “EL DISTRIBUIDOR” para exentarlo del pago de dichos importes por incumplimiento de la ejecución de la suspensión solicitada. Tanto “EL SUMINISTRADOR” como “EL DISTRIBUIDOR” deberán coordinarse para emprender las acciones legales y judiciales que correspondan para requerir el pago de la energía consumida y no facturada a la que se refiere el presente inciso.</p>	<p>V. “EL DISTRIBUIDOR” deberá prever las acciones necesarias para aquellas áreas en donde exista problemática social, inseguridad, resistencia al pago, entre otras cosas; con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a las solicitudes de suspensión emitidas por “EL SUMINISTRADOR”. “EL DISTRIBUIDOR” entregará a su vez a “EL SUMINISTRADOR” un informe mensual de la evidencia documental sobre las áreas que se encuentren en ésta situación detallando las causas por el que no se pudo realizar la suspensión, así como las acciones legales, judiciales y de gestión que se llevaron a cabo por parte de “EL DISTRIBUIDOR” para atender dicha situación. El informe deberá contener la orden de corte del servicio de la división de distribución que corresponda, evidencia fotográfica y/o video del momento de la ejecución de la acción de suspensión, una constancia de los hechos, y cualquier otra evidencia que “EL DISTRIBUIDOR” y “EL SUMINISTRADOR” consideren relevante para ser incluida en el informe. “EL SUMINISTRADOR” deberá tomar en consideración el informe de “EL DISTRIBUIDOR” para exentarlo del pago de dichos importes por incumplimiento de la ejecución de la suspensión solicitada. Tanto “EL SUMINISTRADOR” como “EL DISTRIBUIDOR” deberán coordinarse para emprender las acciones legales y judiciales que correspondan para requerir</p>	<p>Es muy ambiguo el texto, lo que ha generado una serie de conflictos entre ambas empresas. Es importante se defina claramente las acciones de responsabilidad de cada una de ellas, es decir, que el Distribuidor denunciar los robos de energía eléctrica por manipulaciones de sus instalaciones (RGD) y el Suministrador gestionara judicialmente en la vía mercantil el pago de adeudos de Usuarios Finales. Tratándose de consumos sin contrato, el Suministrador carece de legitimación para acudir a una vía jurisdiccional en contra del deudor</p> <p>Es conveniente que el informe sea mensual para poder tomar acciones</p>

		el pago de la energía consumida y no facturada a la que se refiere el presente inciso.	
Décima segunda. Suspensión del Suministro de Energía Eléctrica por usos indebidos o anomalías realizadas por los Usuarios Finales u otras personas físicas o morales. Fracción II	II.“EL DISTRIBUIDOR” deberá entregar una copia de la Constancia a que se refiere la fracción anterior con la firma autógrafa del trabajador de “EL DISTRIBUIDOR” a la persona con quien se haya atendido la diligencia.		No establece el supuesto que no atienda nadie la revisión.
Décima Segunda Fracción III	III. Una vez realizado lo anterior y en caso de que “EL DISTRIBUIDOR” detecte alguno de los supuestos establecidos en los artículos 41, fracciones VI, VII, VIII y IX, y 165, fracción VI, de la LIE, “EL DISTRIBUIDOR” procederá a suspender el servicio en el Centro de Carga señalado en la Constancia. En caso que la persona con quien se haya atendido la revisión cuente con un Contrato Mercantil de Suministro Básico de Energía Eléctrica, “EL DISTRIBUIDOR” deberá dar aviso a “EL SUMINISTRADOR” y acompañarlo del cálculo de la factura correspondiente, a fin que “EL SUMINISTRADOR” notifique al Usuario Final.	III. Una vez realizado lo anterior y en caso de que “EL DISTRIBUIDOR” detecte alguno de los supuestos establecidos en los artículos 41, fracciones VI, VII, VIII y IX, y 165, fracción VI, de la LIE, “EL DISTRIBUIDOR” procederá a suspender el servicio en el Centro de Carga señalado en la Constancia. En caso que la persona con quien se haya atendido la revisión cuente con un Contrato Mercantil de Suministro Básico de Energía Eléctrica, “EL DISTRIBUIDOR” deberá dar aviso a “EL SUMINISTRADOR” y acompañarlo del cálculo de la energía consumida y no facturada y de la constancia de revisión, a fin que “EL SUMINISTRADOR” notifique al Usuario Final.	

<p>Décima segunda Fracción IV</p>	<p>IV. Cuando la persona con quien se haya atendido la diligencia no contará con un Contrato Mercantil de Suministro Básico de Energía Eléctrica, “EL DISTRIBUIDOR” le informará por escrito o por medios electrónicos dentro de un plazo de 24 horas a “EL SUMINISTRADOR” de la zona respectiva con el cálculo de la energía entregada y no facturada y las evidencias documentales, incluyendo más no limitándose a evidencias fotográficas y de video, a fin de que “EL SUMINISTRADOR” determine el importe correspondiente a la persona física o moral, el consumo en kWh, el lugar en que puede realizar el pago, y en su caso, se realice la regularización del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, “EL DISTRIBUIDOR” podrá presentar la denuncia en materia penal correspondiente por la posible comisión de algún delito.</p>		<p>En caso de que se considere que no se denunciar penalmente todos los robos de energía eléctrica, se sugiere el texto sea más específicos en cuales si y cuáles no. Faltaría establecer la denuncia ante la CRE por una responsabilidad administrativa.</p>
<p>Décima segunda Fracción V</p>	<p>V. “EL DISTRIBUIDOR” calculará la energía eléctrica consumida y no facturada en los términos establecidos en el artículo 114 del Reglamento de la LIE y entregará el cálculo obtenido a “EL SUMINISTRADOR”.</p>		<p>En el texto se mezcla las revisiones con la verificaciones, se necesita aclarar más el texto</p>
<p>Décima segunda Fracción VI</p>	<p>VI. [...]</p>	<p>VI. [...]</p>	

<p>Décima segunda Fracción VII</p>	<p>VII. "EL SUMINISTRADOR" podrá cobrar consumos de energía consumidos y no facturados debido a usos indebidos o anomalías, tomando en cuenta el periodo comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido o la anomalía y la fecha de la última verificación o revisión, el cual no podrá ser mayor a 10 años de conformidad con el artículo 114 del Reglamento de la LIE</p>		<p>Este supuesto de la última verificación o revisión, solo aplica para Errores de Facturación o Fallas de medición, es decir, siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de los equipos de medición. Según el art. 113 del RLIE. Pues si viene s cierto, puede ser el caso que de una revisión o verificación no se logre identificar la anomalía, debido a las características de éstas, no impediría que de una nueva verificación o revisión más amplia ya se detecte y se pueda ajustar el cobro por el consumo irregular a un plazo mayor al de la última verificación o revisión. El texto está confundiendo los supuestos del art. 113 con los del 114, del RLIE.</p>
<p>Décima Segunda Bis. Revisiones de las instalaciones eléctricas y los sistemas de medición en los Centros de Carga realizadas por "EL DISTRIBUIDOR" Primer párrafo</p>	<p>"LAS PARTES "acepta que será "EL DISTRIBUIDOR" quien realice las revisiones de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas, incluida la acometida, interior de la base socket e instalación eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de "EL SUMINISTRADOR" o EL Usuario Final, o cuando "EL DISTRIBUIDOR" así lo considere necesario.</p>	<p>"LAS PARTES "aceptan que será "EL DISTRIBUIDOR" quien realice las revisiones de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas, incluida la acometida, interior de la base socket e instalación eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de "EL SUMINISTRADOR" o El Usuario Final, o cuando "EL DISTRIBUIDOR" así lo considere necesario.</p>	<p>Deja de regular el supuesto de que el vecino le pase la luz al vecino, no se establece como se actuara con el vecino que no está siendo parte de la constancia de verificación por revisión, en que momento participa, en qué momento se le suspende, como sancionar al vecino que pasa luz y que está al corriente de sus pagos, mas con la figura del art. 46 frac. I de la LIE "<i>La venta de energía eléctrica de un Usuario Final a un tercero, siempre y cuando la energía eléctrica se utilice dentro de las instalaciones del Usuario Final</i>" cuando no se previene que la venta de un Usuario Final a un tercero, se lleve un registro por el Suministrador, Distribuidor o Transportista, por lo que se desconocerá este supuesto</p>

<p>Décima Segunda Bis Cuarto párrafo</p>	<p>Para los casos en que el Usuario Final considere que el equipo de medición instalado en su centro de carga no mide adecuadamente, podrá solicitar la revisión del mismo, registrando en su solicitud ante “EL SUMINISTRADOR” que dicha revisión se llevará a cabo en presencia del titular del servicio o ante la persona que para tal efecto designe, quién en su caso, sí así lo decide, podrá nombrar testigos, señalando la información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nombre y apellidos ● Calidad con la que se ostenta dicha persona ● Persona mayor de edad (18 años) ● Horario en que se llevará a cabo la revisión 		<p>El cliente va a proporcionar todos estos datos al momento de solicitar la revisión del equipo de medición que sucede si al acudir al domicilio no están presentes. La Distribuidora deberá de programar la revisión en base a lo solicitado por el usuario final que sucede si no cumple.</p>
<p>Décima Segunda Bis Quinto párrafo</p>	<p>La evidencia que “EL DISTRIBUIDOR” deberá entregar como mínimo a “EL SUMINISTRADOR” a través del sistema que para tal efecto se designe consistirá en los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Constancia de Revisión elaborada por “EL DISTRIBUIDOR” que describa en detalle la actividad de la revisión efectuada. ii. Memoria de cálculo de la energía consumida y no facturada, o en su caso, la energía no consumida y facturada, a cobrar o bonificar al Usuario Final. Con el fin de evitar el cálculo de la energía en base en una carga instantánea “EL DISTRIBUIDOR” se deberá basar en el procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana aplicable. iii. Hoja de prueba. iv. Evidencia fotográfica y/o de video de la realización de la actividad de revisión de “EL DISTRIBUIDOR”. v. Copia de las identificaciones de la persona con la que se atendió la revisión o de los testigos 		<p>Cuando el cliente acude a solicitar la revisión del medidor se le indica que debe de tener copia de su identificación y la de los testigos en caso de que los nombre, que sucede si no tiene copias y no hay un lugar cerca para sacarlas. Como cumpliría ese punto la Distribuidora.</p>

<p>Décima segunda Bis Sexto párrafo</p>	<p>Por su parte “EL SUMINISTRADOR” una vez analizado y aprobado el expediente presentado por “EL DISTRIBUIDOR”, procederá a informar al Usuario Final del cobro o la bonificación correspondiente. “EL SUMINISTRADOR” podrá presentar los elementos o evidencias a favor del Usuario Final, que éste informe</p>		<p>Es necesario el texto contractual sea más claro en este sentido, contestando las siguientes preguntas: ¿Ante quien entrega pruebas el Usuario Final, el Suministrador o el Distribuidor? ¿En qué casos procede un recalcó y en qué casos no? ¿Si el Usuario Final entrega pruebas del termino de 10 días, que pasa? ¿De oficio el Suministrador puede solicitar algún recalcó al Distribuidor? ¿Las pruebas del Usuario Final son para el cálculo o recalcó del consumo irregular de energía eléctrica?</p>
<p>Décima segunda Bis Séptimo párrafo</p>	<p>En caso que “EL SUMINISTRADOR” o el Usuario Final no estén de acuerdo con la evidencia presentada por “EL DISTRIBUIDOR” podrá solicitar la intervención de una Unidad de Verificación. En caso de comprobarse errores en los registros de consumo se estará a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la LIE.</p>		<p>Falta considerar la responsabilidad del Distribuidor por las revisiones más realizadas. Aunado a que, como ya se mencionó, es ilógico considerar que el Distribuidor y la Unidad de Verificación puedan encontrar las mismas condiciones del servicio (anomalía), pues si bien es cierto, el Distribuidor cuando revisa y llega a encontrar una anomalía tiene la obligación de suspender el servicio y/o cambiar el equipo de medición. En sentido lógico, las características del servicio son diferentes para cuando una Unidad de Verificación va por segunda vez a verificar el servicio del Usuario Final. Por lo que indudablemente todos los Usuarios Finales solicitar una verificación y todas saldrán favorables a sus intereses, aunado a que premeditadamente tendrán su servicio en orden (<i>se elimina el efecto sorpresa</i>).</p>
<p>Décima segunda Bis Octavo Párrafo Fracción I</p>	<p>I.El personal de “EL DISTRIBUIDOR” se presentará y se identificará con el Usuario Final o con la persona,</p>		<p>No siempre es necesario un acceso hay medidores que se encuentran a limite de propiedad</p>

	<p>mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal de "EL DISTRIBUIDOR" acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal de "EL DISTRIBUIDOR" detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.</p>		
<p>Décima segunda Bis Octavo Párrafo Fracción IX</p>	<p>IX Cuando "EL DISTRIBUIDOR" detecta alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecta que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la suspensión del suministro eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el Usuario Final y "EL SUMINISTRADOR".</p>		<p>En las DACG de Distribución y Transmisión se prevé agregar que el Usuario Final pueda garantizar el pago de su posible ajuste a la facturación para que no se le suspenda el suministro de energía eléctrica. Convendría agregar esa situación. La intensión es una mayor recuperación de perdidas, por lo que el momento clave para que el Usuario Final quiera realizar un pago, es el de evitar una suspensión del suministro.</p>
<p>Décima segunda Bis Octavo párrafo Fracción X</p>	<p>X.En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación de Usuario Final fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del Usuario Final o de "EL SUMINISTRADOR", procediendo este a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula décima cuarta</p>	<p>X.En caso de que "EL DISTRIBUIDOR" compruebe que la Facturación de Usuario Final fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del Usuario Final o de "EL SUMINISTRADOR", procediendo este a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula décima cuarta</p>	
<p>Décima segunda Bis Noveno párrafo</p>	<p>Para el caso de que el diferencial de energía consumida respecto a la facturada y el importe, resulte a favor del Usuario Final, "EL SUMINISTRADOR" deberá proceder a la devolución en el importe que resulte dentro de un plazo máximo correspondiente al siguiente periodo de facturación</p>		<p>Cuando la devolución sea en efectivo</p>

	respectivo. EL SUMINISTRADOR” posterior a la devolución al Usuario Final, solicitará a “EL DISTRIBUIDOR” el reembolso de los importes de dicha devolución, siempre y cuando sea imputable al “DISTRIBUIDOR”,		
Décima segunda Bis Onceavo párrafo inciso b)	b. El retiro o corrección por parte de Usuario Final de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los sistemas de medición o acometida. Usuario Final podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su instalación por medio del Distribuidor. Este deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe el ajuste y se subsanen las causas que originaron la suspensión del suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.	b. El retiro o corrección por parte de Usuario Final de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los sistemas de medición o acometida. Usuario Final podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su instalación por medio de “EL DISTRIBUIDOR”. Este deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe el ajuste y se subsanen las causas que originaron la suspensión del suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.	
Décima segunda Bis Penúltimo párrafo	Para los casos en que se detecten varios centros de carga consumiendo energía eléctrica sin haber realizado el contrato respectivo con el Suministrador que corresponda, en un inmueble o en una zona determinada, “EL DISTRIBUIDOR” deberá informar al Suministrador, para que en forma conjunta y obligada se haga la gestión de la regularización de estos servicios, mediante la contratación, según sea el caso		Es importante se definan acciones específicas para el Distribuidor y para el Suministrador, con el fin que puedan identificarse responsabilidades
Décima segunda Bis Último párrafo	En los casos que se detecten servicios temporales conectados a la RGD por parte de “EL DISTRIBUIDOR” como pueden ser ferias, mercados, circos, o cualquier otro servicio sin haber realizado previamente el Contrato Mercantil de Suministro Básico de Energía Eléctrica y el pago correspondiente, se procederá por parte de “EL DISTRIBUIDOR” a la suspensión del servicio de energía eléctrica el mismo día en que se detectó		No se prevén las denuncias penales ante PGR, ni las gestiones administrativas ante la CRE

	dicha anomalía. Asimismo, se deberá realizar el diferencial entre la energía consumida respecto de la facturada y notificar de forma inmediata a “EL SUMINISTRADOR” para que celebre el contrato de servicio temporal.		
Décima tercera. Procedimiento de intervención			No es un procedimiento establecido por los medios de solución de controversias que presta la CRE (mediación o arbitraje) (o incluso una conciliación). La disposición 24 de las DACG de Distribución y Transmisión, señalan como una posibilidad que las partes puedan acudir ante la CRE, no como una obligación. Aunado a que el Suministrador puede prestar quejas ante la CRE en contra del Distribuidor.
Décima tercera Fracción I	I. [...]	I. [...]	
Décima tercera Fracción II	II. La Parte que sea señalada como causante de afectación, deberá responder de manera puntual cada uno de los planteamientos de la queja de la otra parte y aceptando la propuesta de solución o planteando una alternativa o indicando que no considera ser responsable de afectación alguna, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que la queja fue presentada		Convendría se agregará la posibilidad de contrapropuestas, con la finalidad de efectivamente se logre una conciliación de las partes.
Décima tercera Bis. Procedimiento para el registro de personas acreditadas del Suministrador en la plataforma informática en materia de Generación Distribuida	Décima tercera Bis. Procedimiento para el registro de personas acreditadas del Suministrador en la plataforma informática en materia de Generación Distribuida	Décima tercera Bis. Procedimiento para el registro de personas acreditadas de “EL SUMINISTRADOR” en la plataforma informática en materia de Generación Distribuida	En todo caso el registro sería por los contratos de interconexión celebrados.

<p>Décima sexta. Obligación de notificar el Caso Fortuito o Fuerza Mayor</p>	<p>En caso de que ocurra Caso Fortuito o Fuerza Mayor, la Parte que lo declare deberá notificar de forma inmediata por medio electrónico y por escrito a la otra Parte dentro de un plazo máximo de dos días naturales a partir de la fecha en que se hubiere presentado el Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Adicionalmente, en su caso el Distribuidor deberá entregar un reporte al Suministrador del Caso Fortuito o Fuerza Mayor en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles, el cual deberá contener lo siguiente:</p>	<p>En caso de que ocurra Caso Fortuito o Fuerza Mayor, la Parte que lo declare deberá notificar de forma inmediata por medio electrónico y por escrito a la otra Parte dentro de un plazo máximo de dos días naturales a partir de la fecha en que se hubiere presentado el Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Adicionalmente, en su caso “EL DISTRIBUIDOR” deberá entregar un reporte a “EL SUMINISTRADOR” del Caso Fortuito o Fuerza Mayor en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles, el cual deberá contener lo siguiente:</p>	
<p>Vigésima primera. [...].</p>	<p>El Suministrador: _____, con domicilio en _____ Col. _____, C. P. __, Ciudad o Estado _____, México. El Distribuidor/Contratista: _____, con domicilio en _____ Col. _____, C. P. __, Ciudad de México, D. F., México</p>	<p>“EL SUMINISTRADOR”: _____, con domicilio en _____ Col. _____, C. P. __, Ciudad o Estado _____, México. “EL DISTRIBUIDOR”/Contratista: _____, con domicilio en _____ Col. _____, C. P. __, Ciudad de México, D. F., México</p>	
<p>Anexos</p>	<p>Anexo A al Anexo H. [...]</p>	<p>Anexo A al Anexo G [...]</p>	
<p>Anexo H Fracción III</p>	<p>III. El Distribuidor entregará al Suministrador el calendario anual de actividades operativas, del cual realizará la validación mensual. Adicionalmente, el Distribuidor deberá entregar al menos con tres meses de anticipación el calendario de suspensiones programadas al Suministrador con objeto de poder cumplir con su obligación de notificación de suspensión al usuario final.</p>	<p>III. “EL DISTRIBUIDOR” entregará a “EL SUMINISTRADOR” el calendario anual de actividades operativas, del cual realizará la validación mensual. Adicionalmente, “EL DISTRIBUIDOR” deberá entregar al menos con tres meses de anticipación el calendario de suspensiones programadas a “EL SUMINISTRADOR” con objeto de poder cumplir con su obligación de notificación de suspensión al usuario final.</p>	

			Falta una cláusula de Penalización, ya que existe un anexo al respecto
Apéndice E. Modelo de Contrato Transportista con el Suministrador			Considerar las mismas sugerencias realizadas para el contrato entre el Distribuidor y el Suministrador
Derechos del Suministrador Fracción V	Solicitar al Transportista o por la solicitud explícita del Suministrador, la contratación de una Unidad de Verificación acreditada para la verificación de los equipos de medición en los centros de carga de los Usuarios Finales que represente		Está dentro del capítulo de Derechos del Suministrador, es innecesaria esa aclaración
Décima segunda. Suspensión del Suministro por falta de Contrato de Suministro de energía eléctrica para un Centro de Carga Fracción III	III. El Transportista que haya agotado lo señalado en fracción anterior procederá a suspender el servicio en el Centro de Carga, señalado en la constancia.		Debe de avisar al Suministrador de dicha suspensión y remitir copia de la constancia
Décima séptima	Para fines del Control Físico y Control Operativo de los Usuarios Finales conectados a la Red Nacional de Transmisión representados por el Suministrador, se sujetará a lo establecido en las Disposiciones Administrativas de carácter general que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red	Para fines del Control Físico y Control Operativo de los Usuarios Finales conectados a la RNT representados por "EL SUMINISTRADOR", se sujetará a lo establecido en las Disposiciones Administrativas de carácter general que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN: Código de Red	Cuál es el concepto de esta cláusula debe de indicarse en negritas
			Falta una cláusula de Penalización, ya que existe un anexo al respecto

<p>ANEXO B. Modificación de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico Capítulo I Numeral 2 Marco Jurídico. Segundo párrafo</p>	<p>2. [...] Siendo mercantiles, los actos celebrados entre Suministradores y Usuarios Finales se registrarán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables</p>	<p>2. [...] Siendo mercantiles, los actos celebrados entre Suministradores y Usuarios Finales se registrarán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Se recomienda se modifique esta disposición, eliminando que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es aplicable entre el Suministrador y el Usuario Final, genera incertidumbre jurídica pues los actos del suministro son mercantiles, no administrativos</p>
<p>Numeral 3 Fracción XXXI</p>	<p>XXXI. Rescisión: Se refiere a la resolución del Contrato de Suministro Eléctrico, por incurrir, cualquiera de las partes, en alguna de las causales de rescisión previstas en el mismo. Por instrucción del Distribuidor, puede o no acompañarse del desmantelamiento de los sistemas de medición, acometida y otras instalaciones.</p>		<p>El Usuario Final solicita la terminación de su contrato no la rescisión. Porque es por instrucción del Distribuidor, se tendrían que definir las causas</p>
<p>Numeral 3 Fracción XXXVII</p>	<p>XXXVII. Terminación: Se refiere a la conclusión del Contrato de Suministro Eléctrico, a solicitud de cualquiera de las partes.</p>		<p>El Suministrador no le solicita al Usuario Final la terminación del contrato de suministro</p>
<p>Numeral 4 Fracción I</p>	<p>I. La CRE podrá establecer y modificar los términos que resulten necesarios a efecto de que las Condiciones Generales para la prestación del servicio de Suministro Eléctrico reflejen las costumbres y usos comunes de la Industria Eléctrica a nivel nacional e internacional. Para lo anterior, la CRE podrá solicitar opinión a la Profeco.</p>	<p>I. La CRE podrá establecer y modificar los términos que resulten necesarios a efecto de que las Condiciones Generales para la prestación del servicio de Suministro Eléctrico reflejen las costumbres y usos comunes de la Industria Eléctrica a nivel nacional e internacional. Para lo anterior, la CRE podrá solicitar opinión a la Profeco.</p>	<p>Formato fracción en negrillas</p>
<p>Numeral 5</p>	<p>5. De las Obligaciones de Servicio Público y Universal</p>	<p>5. De las Obligaciones de Servicio Público y Universal</p>	

Numeral 8	8. De las Relaciones entre las partes del Suministrador de Servicios Básicos	8. De las Relaciones entre las partes del Suministrador de Servicios Básicos	
Numeral 8 Fracción III	III. Contrato de Suministro , previo al inicio de la prestación del servicio, celebrado entre el Suministrador de Servicios Básicos y el Usuario Final conforme al artículo 51 de la LIE. Estos contratos deberán cumplir con estas Condiciones Generales y las demás disposiciones que le sean aplicables, además, deberán de haber sido aprobados por la CRE y registrados por el Suministrador de Servicios Básicos ante la Profeco.	III. Contrato Mercantil de Suministro de Energía Eléctrica , previo al inicio de la prestación del servicio, celebrado entre el Suministrador de Servicios Básicos y el Usuario Final conforme al artículo 51 de la LIE. Estos contratos deberán cumplir con estas Condiciones Generales y las demás disposiciones que le sean aplicables, además, deberán de haber sido aprobados por la CRE y registrados por el Suministrador de Servicios Básicos ante la Profeco.	Contrato Mercantil de Suministro de Energía Eléctrica” incluso así se menciona en las DACG de Distribución y Transmisión
Numeral 9.1 Fracción III	III. Someter a consideración de la CRE, para su aprobación, el Modelo de Contrato para el Suministro Básico. El Modelo de Contrato para el Suministro Básico deberá incluir el procedimiento de conciliación e indemnización para la atención de las quejas que se susciten entre el Usuario Final y el Suministrador de Servicios Básicos con motivo de la prestación del Suministro Básico y de conformidad con los lineamientos de calidad del servicio para la atención a usuarios finales del suministro básico contenido en el Apéndice I. En dicho procedimiento el Suministrador de Servicios Básicos deberá ser la primera instancia para la atención de quejas. El procedimiento de conciliación e indemnización para la atención de las quejas deberá desarrollarse bajo los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.		Debe de incluirse el de revisión
Numeral 9.1 Fracción VIII	VIII. Se deroga	VIII. Se deroga	Formato

<p>Numeral 9.1 Fracción IX</p>	<p>IX. Bonificar a los Usuarios Finales a los que preste el servicio de Suministro Eléctrico, dentro del siguiente periodo de facturación, por las afectaciones que les pueda ocasionar la interrupción del servicio o por su entrega fuera de especificaciones del Código de Red y los indicadores de continuidad, calidad y confiabilidad contenidos en las DACG de Transmisión y Distribución, cuando a instancia de una reclamación se acredite que estas afectaciones son atribuibles a fallas en la operación del sistema o en la infraestructura de transmisión y distribución distintas al caso fortuito o fuerza mayor. La bonificación, procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de la LIE, para lo cual, el Suministrador podrá contratar una verificación en las Instalaciones Eléctricas, conforme a lo previamente pactado en el Contrato de Suministro. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, los Usuarios Finales podrán presentar una queja conforme al el procedimiento descrito en el numeral 24 de las presentes Condiciones Generales.</p>		<p>Propuesta que sea máximo al segundo periodo de facturación por aquellos casos en que el periodo del evento sea inmediato al de la próxima facturación</p>
<p>Numeral 9.1 Fracción X</p>	<p>X. Bonificar a los Usuarios Finales por las afectaciones que les puedan ocasionar las fallas y omisiones en las actividades de medición, Facturación y cobranza del Suministro, dentro del siguiente periodo de facturación, a instancia de una reclamación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las DACG de Transmisión y Distribución. Aunado a lo anterior, el Suministrador deberá procurar conciliar las quejas que presenten los Usuarios Finales con motivo de las deficiencias en la atención a Usuarios Finales, extravío de información, aplazamientos o negativas de atención no justificadas, así como cualquier otra discrepancia entre el servicio pactado y el recibido.</p>		<p>Propuesta que sea máximo al segundo periodo de facturación por aquellos casos en que el periodo del evento sea inmediato al de la próxima facturación</p>

<p>Numeral 9.2 Fracción IV</p>	<p>IV. Ordenar al Distribuidor que realice la Suspensión del Suministro Eléctrico por haber incurrido el Usuario Final en alguno de los supuestos del artículo 41 de la LIE. De resultar injustificada dicha Suspensión en un proceso de controversia el Suministrador de Servicios Básicos será sancionado según el artículo 165 fracción III de la LIE y deberá resarcir al Usuario Final los costos y daños de que este hubiere sido objeto mediante proceso de conciliación o según lo determine la CRE, sin perjuicio de las demás compensaciones a las que el Usuario Final sea acreedor en términos del artículo 92 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y otras disposiciones legales</p>		<p>No todas las fracciones que señala el artículo 41 de la LIE son ordenadas por el Suministrador.</p> <p>En esos casos el monto que se le pague al Usuario Final serán trasladados al Transportista o Distribuidor</p>
<p>Numeral 9.2 Fracción XI</p>	<p>XI.- Se deroga.</p>	<p>XI.- Se deroga.</p>	<p>Formato</p>
<p>Numeral 10.1 Fracción VII</p>	<p>VII. Se deroga.</p>	<p>VII. Se deroga.</p>	<p>Formato</p>
<p>Numeral 10.1 Fracción IX</p>	<p>IX. Se deroga</p>	<p>IX. Se deroga</p>	<p>Formato</p>
<p>Numeral 10.2 El Usuario Final del Suministro Básico tendrá los siguientes derechos Fracción III segundo párrafo</p>	<p>El Suministrador, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, debe solicitar, a su costa, una verificación de las instalaciones y equipos del Usuario Final de Suministro Básico a través de una Unidad de Verificación. En caso que la Unidad de Verificación constate el daño a las instalaciones, equipos o aparatos eléctricos del Usuario Final de Suministro Básico por las causas imputables señaladas en el presente inciso, el Suministrador, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, liquidará mediante depósito bancario al Usuario Final de Suministro Básico, los daños por el valor calculado. En caso contrario, en que la Unidad de Verificación no constate los supuestos daños en las instalaciones, equipos o aparatos eléctricos del Usuario Final de Suministro Básico, éste deberá pagar el costo de la verificación. El Suministrador requerirá al Distribuidor los cargos del costo de la verificación cuando se constate que el daño a las instalaciones, equipos o aparatos</p>		<p>Hay que definir de qué manera se hará cuando el usuario no tenga cuenta bancaria</p>

	eléctricos es atribuible al Transportista o el Distribuidor.		
Numeral 10.2 Fracción III último párrafo	Será potestad del Suministrador acordar con el Transportista o el Distribuidor responsable los plazos y mecanismos de reembolsos, así como de la indemnización a través de la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a lo que se establece en el numeral 16.2.3 Indemnizaciones realizadas por el Suministrador establecidas en las DACG de Transmisión y Distribución.		Este plazo queda establecido en el Contrato Técnico Operativo y debe de ser por lo menos por el mismo tiempo al que Suministrador tiene para pagar al Usuario Final.
Numeral 10.2 Fracción V	V		Se sugiere eliminar en esta fracción la aplicación del art. 110 del RLIE, ya que ese artículo solo aplica a las verificaciones e inspecciones que realiza la SENER y la CRE
Numeral 10.2 Fracción VI	VI. Recibir de la Unidad de Verificación copia del dictamen de verificación, en apego al artículo 110, fracción III, del Reglamento de la LIE. De la misma manera, cuando el Distribuidor o el Transportista realicen una constancia donde se describa el desarrollo de la verificación, prevista en el artículo 113 del Reglamento de la LIE y las DACG de Transmisión y Distribución, el Usuario Final tendrá derecho a recibir copia de la constancia con firma autógrafa. La constancia, según sea el caso, deberá incluir como mínimo un resumen de los resultados de la verificación, el número del medidor o equipo de medición, la fecha, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la Norma Oficial Mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación	VI. Recibir de la Unidad de Verificación copia del dictamen de verificación. De la misma manera, cuando el Distribuidor o el Transportista realicen una constancia de revisión donde se describa el desarrollo de la misma, prevista en el artículo 113 del Reglamento de la LIE y las DACG de Transmisión y Distribución, el Usuario Final tendrá derecho a recibir copia de la constancia de revisión con firma autógrafa. La constancia, según sea el caso, deberá incluir como mínimo un resumen de los resultados de la verificación, el número del medidor o equipo de medición, la fecha, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la Norma Oficial Mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su	

		caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación	
Numeral 11			Agregar la condición de que cuando el suministrador tenga antecedentes de sociedades de información crediticia, de que el solicitante de un contrato de suministro ha sido moroso con más de 2 créditos relativos a bienes o servicios minoristas, podrá requerir que el suministro se contrate en prepago.
Numeral 11 Fracción VII primer párrafo	En caso de que el solicitante no sea el propietario del inmueble, deberá acreditar ante el Suministrador de Servicios Básicos, por medio del instrumento jurídico idóneo y conforme a lo establecido en el contrato de suministro aprobado por la CRE, el uso o goce del inmueble.		Derivado de la posibilidad de que el arrendatario de un inmueble pueda contratar a su nombre el suministro eléctrico en un inmueble que no es de su propiedad, puede generar adeudos incobrables o un conflicto de intereses entre el arrendador y el arrendatario, cuando aquel en ejercicio de sus facultades de dueño del inmueble solicite la suspensión del suministro en el inmueble de su propiedad. Es importante dar mayor certeza a "instrumento jurídico idóneo" y al conflicto de intereses o de quien ostente un mejor derecho sobre el bien inmueble. Esta situación genera una serie de inconformidades presentadas ante el Suministrador de Servicios Básicos.
Numeral 11 Fracción XXI	XXI. El Suministrador de Servicios Básicos avisará a los Usuarios Finales conectados en baja tensión de una variación en su consumo, cuando la misma permita estimar un cambio de tarifa al alza o la baja definidos para su localidad, a través de la emisión del Aviso-Recibo del periodo correspondiente, con el fin de que dichos Usuarios Finales puedan tomar oportunamente las acciones que mejor convengan a		Redacción confusa

	sus intereses. Lo anterior no aplicará para la modalidad de prepago		
Numeral 12 Fracción VIII	VIII		Se sugiere su eliminación por no ser viable económicamente y que podría perjudicar la continuidad del suministro eléctrico
Numeral 12 Fracción II Inciso a) y b)	a. Se deroga. b. Se deroga.	a. Se deroga. b. Se deroga.	
Numeral 13 Fracción VII	VII. El Usuario Final deberá contar con las condiciones necesarias y permitir al Distribuidor o al Transportista, según sea el caso, el acceso al espacio en el inmueble para realizar la instalación, conservación, mantenimiento o retiro de los medidores, sistemas de medición y líneas que sean necesarios para recibir el Suministro en el inmueble señalado en el Contrato de Suministro. Una vez finalizada la instalación de las líneas y sistemas de medición, el Usuario Final quedará obligado a no alterarlos. Su verificación estará a cargo de unidades de verificación aprobadas de acuerdo con el artículo 113 del Reglamento de la LIE. En el caso de la conexión a Usuarios del Suministro Básico en alta tensión se procederá conforme al artículo 33, fracción IV, de la LIE y lo establecido en el Código de Red.	VII. El Usuario Final deberá contar con las condiciones necesarias y permitir al Distribuidor o al Transportista, según sea el caso, el acceso al espacio en el inmueble para realizar la instalación, revisión, verificación, conservación, mantenimiento o retiro de los medidores, sistemas de medición y líneas que sean necesarios para recibir el Suministro en el inmueble señalado en el Contrato de Suministro. Una vez finalizada la instalación de las líneas y sistemas de medición, el Usuario Final quedará obligado a no alterarlos. Su verificación estará a cargo de unidades de verificación aprobadas de acuerdo con el artículo 113 del Reglamento de la LIE. En el caso de la conexión a Usuarios del Suministro Básico en alta tensión se procederá conforme al artículo 33, fracción IV, de la LIE y lo establecido en el Código de Red.	
Numeral 14 Fracción VIII	VIII. Se deroga.	VIII. Se deroga.	
Numeral 14 Fracción IX	IX. Se deroga.	IX. Se deroga.	
Numeral 14 Fracción XV	XV. Se deroga	XV. Se deroga	
Numeral 14 Fracción XVI	XVI. Se deroga.	XVI. Se deroga.	

Numeral 15.1 Fracción IV	IV. El Suministrador cobrará con base en la medición que el Transportista o el Distribuidor realice del consumo y la demanda de energía eléctrica del servicio de alumbrado público a los municipios con los que mantenga un contrato conforme a lo siguiente:		Se contradice con lo establecido en las DACG de Distribución y Transmisión, en cuanto a que el Suministrador estimara el consumo de energía eléctrica del alumbrado público
Numeral 15.2 Fracción X	X. Se deroga	X. Se deroga	
Numeral 16 Fracción X Tercer párrafo	El plazo de prescripción de las quejas y solicitudes de los Usuarios Finales será al término de un año a partir que se haya recibido el ajuste a la factura por parte del Suministrador respectivo.		Que sucederá con el ajuste
Numeral 16 Fracción XI Inciso f)	f. Los registros de las mediciones de los 12 meses anteriores (al reverso) de energía activa en kilowatt-horas (kWh) y demanda facturable en kilowatts (kW), según proceda;		Ya no se cobra la demanda facturable
Numeral 16 Fracción XIV	XIV. Se deroga	XIV. Se deroga	
Numeral 16 Fracción XVII Inciso a) y b)	a. Se deroga. b. Se deroga.	a. Se deroga. b. Se deroga.	
Numeral 16 Fracción XVIII	XXIII al XXIII [...]	XXIII [...]	Agregar el reparto de aviso recibo como actividad dentro del servicio público de distribución de energía eléctrica
Numeral 17 Fracción VI	VI. Se deroga	VI. Se deroga	
Numeral 17 Fracción VII	VII. El Suministrador de Servicios Básicos deberá estar en posibilidad de aceptar un pago parcial del adeudo para determinar si realiza la Suspensión del Suministro Eléctrico.	VII. El Suministrador de Servicios Básicos deberá estar en posibilidad de aceptar un pago parcial del adeudo para determinar si instruye la Suspensión del Suministro Eléctrico.	Se debe prever que en caso de pago parciales se deberá hacer el cobro de intereses
Numeral 17 Fracción VIII	VIII. Se deroga.	VIII. Se deroga.	
Numeral 17 Fracción IX	IX. Cuando el Usuario Final incurra en el retraso del pago de un Aviso-Recibo, los Avisos-Recibos		Se recomienda agregar la posibilidad del cobro de intereses

	<p>subsecuentes deberán contener un recordatorio de tal situación, así como los datos de las personas o áreas de su Suministrador a las cuales podrá contactar para atender su situación, así como la inclusión de información que tenga como finalidad orientar al Usuario Final respecto de las opciones con las que cuenta para solucionar sus dificultades de pago. Dentro de las opciones que los Suministradores podrán ofrecer a sus clientes, se podrá incluir la de reestructuración de deuda.</p>		
<p>Numeral 17 Fracción XI</p>	<p>XI. Cuando se proceda a la Terminación o se incurra en la Rescisión de un Contrato de Suministro, el Usuario Final estará obligado a cubrir el monto correspondiente a la Factura final que emita su Suministrador de Servicios Básicos. Si el adeudo indicado en la Factura final no fuera pagado por el Usuario Final, y el Depósito en Garantía no alcanzare para cubrir el monto de la misma, dicho adeudo no podrá ser motivo para negar la Terminación del Contrato por parte del Usuario Final y deberá ingresarse a la cartera vencida del Suministrador de Servicios Básicos que brindaba el servicio a más tardar en 90 días naturales después de dar por Terminado o Rescindido el Contrato respectivo. El Suministrador de Servicios Básicos podrá reclamar el pago del adeudo por la vía mercantil.</p>	<p>XI. Cuando se proceda a la Terminación o se incurra en la Rescisión de un Contrato de Suministro, el Usuario Final estará obligado a cubrir el monto correspondiente a la Factura final que emita su Suministrador de Servicios Básicos. Si el adeudo indicado en la Factura final no fuera pagado por el Usuario Final, y el Depósito en Garantía no alcanzare para cubrir el monto de la misma, dicho adeudo no podrá ser motivo para negar la Terminación del Contrato por parte del Usuario Final. El Suministrador de Servicios Básicos podrá reclamar el pago del adeudo por la vía mercantil.</p>	
<p>Numeral 18 Fracción II Último párrafo</p>	<p>El Suministrador de Servicios Básicos podrá convenir con el Distribuidor o el Transportista, la entrega de los calendarios de suspensiones programadas con al menos tres meses de anticipación.</p>	<p>El Suministrador de Servicios Básicos podrá convenir y requerir con el Distribuidor o el Transportista, la entrega de los calendarios de suspensiones programadas con al menos tres meses de anticipación.</p>	<p>No se puede convenir ya que en el Anexo H del contrato técnico-operativo fracción III se establece que el Distribuidor deberá entregar al menos con tres meses de anticipación el calendario de suspensiones programadas. Se sugiere se adecue el párrafo con lo indicado en el Anexo en comentario.</p>
<p>Numeral 18.2</p>	<p>II. Se deroga.</p>	<p>II. Se deroga.</p>	

Fracción II			
Numeral 19. De la Suspensión del Suministro Básico			Convendría en esta disposición esclarecer si el dueño del inmueble, que no es el titular del contrato de suministro puede o no solicitar al Suministrador de Servicios Básicos la suspensión del servicio de suministro de energía eléctrica en un inmueble de su propiedad
Numeral 19.1 Fracción I	I. Se deroga	I. Se deroga	
Numeral 19.1 Fracción II	II. Se deroga	II. Se deroga	
Numeral 19.1 Fracción V Último párrafo	Cuando los servicios públicos que reciban el Suministro Eléctrico afecten o puedan afectar la vida, la salud o la seguridad de las personas en términos del artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, las partes podrán firmar contratos o convenios adicionales que garanticen la continuidad del Suministro.	Cuando los servicios públicos que reciban el Suministro Eléctrico afecten o puedan afectar la vida, la salud o la seguridad de las personas en términos del artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a solicitud del Usuario Final, podrán firmar contratos o convenios adicionales que garanticen la continuidad del Suministro.	
Numeral 19.1 Fracción VIII	VIII. Cuando el usuario de Suministro Básico haya interpuesto una queja ante la Profeco o la CRE, según corresponda, con relación a una Suspensión, el Suministrador de Servicios Básicos quedará imposibilitado para Suspender el Suministro, o estará obligado a reestablecerlo en caso de haber sido Suspendido, en tanto se resuelve dicha queja, en apego al artículo 113 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, tras la presentación de la queja no aplicará el plazo acordado por las partes en el contrato de suministro para proceder a finiquitar el servicio de Suministro. De ratificarse en el fallo de la CRE o la Profeco la Suspensión al Usuario Final este deberá cubrir el monto correspondiente al consumo acumulado hasta el día en que efectivamente se realice la Suspensión		Existe confusión en la redacción ya que si el cliente se queja ante la PROFECO por la suspensión del servicio, no puede estar imposibilitado el Suministrador para suspender ya que el corte ya se realizó y tampoco pueden solicitar el restablecimiento porque fue antes de la queja, solo aplica cuando se suspende una vez presentada la queja ante la Profeco Incluir en el texto que no se restablecerá el suministro, si previo a la presentación de la queja ya estaba suspendido Agregar que será previa garantía del pago de los periodos de facturación posteriores, para evitar que se vuelvan incobrables al

			final que se resuelva que la queja fue improcedente y el usuario deje de pagar y opte por buscar contratar otro servicio o con otro suministrador
Numeral 19.1 Fracción X Inciso b)	En caso de que el Suministrador de Servicios Básicos haya ordenado la Suspensión del Suministro Eléctrico al Usuario Final, debido a que este último obtuvo energía eléctrica a través de Instalaciones Eléctricas irregulares, que alteraron o impidieron el funcionamiento normal de los sistemas de medición, o se hayan conectado a las líneas sin contar con la autorización del Distribuidor, éste dará aviso a la CRE, a efecto de que ésta aplique la sanción prevista en el artículo 165, fracción VI, incisos a) o b) de la LIE, según corresponda, y, el Suministrador de Servicios Básicos ordenará la reconexión del Suministro Eléctrico al Usuario Final una vez que el Usuario Final i) haya corregido las irregularidades de las Instalaciones Eléctricas que alteraban o impedían el funcionamiento normal de los sistemas de medición; ii) haya pagado la sanción correspondiente; iii) haya cubierto el monto correspondiente a la energía consumida, y no facturada, calculada como se indica en el artículo 114 del Reglamento de la LIE; y iv) celebre un nuevo Contrato de Suministro, en caso que el contrato anterior hubiese sido Rescindido por el Suministrador de Servicios Básicos.		Se sugiere agregar la posibilidad del Usuario Final de garantizar para que no se ele suspenda el suministro eléctrico.
Numeral 19.2. Se deroga	19.2. Se deroga	19.2. Se deroga	
Numeral 20	Las fracciones I y VI. Se derogan.	Las fracciones I y VI . Se derogan.	
Numeral 20.2 Modificación del Contrato de Suministro Fracción II	I. Cuando la CRE autorice cambios al Modelo de Contrato de Suministro de un Suministrador de Servicios Básicos, o a los montos autorizados del Depósito de Garantía, dichos cambios sólo aplicarán a los nuevos Usuarios Finales que contraten el Suministro, más no a los Usuarios Finales que hayan		Numeral 12 fracción VII, la cual señala: El monto del Depósito de Garantía podrá ajustarse periódicamente a fin de reflejar los efectos de la inflación y variaciones en el precio de las tarifas eléctricas u otros conceptos cubiertos por dicho Depósito de Garantía.

	contratado el Suministro previamente bajo un Modelo de Contrato de Suministro anterior. El Suministrador de Servicios Básicos deberá registrar dicho Modelo de Contrato nuevamente ante Profeco		<p>El monto del depósito no está establecido en el modelo de contrato de suministro básico, motivo por el cual no debería de inscribirse nuevamente ante la PROFECO.</p> <p>En todo caso se debería de prever que el modelo de contrato solo establezca especificaciones técnicas del servicio, sin que se prevean derechos y obligaciones, pues las reformas en la normatividad no les serian aplicables</p>
Numeral 20.4 de Celebración de nuevo contrato Fracción IV	IV. Por cambio del titular del Contrato de Suministro, sea persona física o moral, de la Instalación Eléctrica Independiente, o del inmueble que contenga la Instalación Eléctrica Independiente. En este caso, el usuario anterior y el nuevo usuario deberán dar aviso al Suministrador en un término no mayor a 30 días naturales para la celebración del nuevo Contrato de Suministro.		Resulta incorrecto que la obligación recaiga en ambos Usuarios Finales (anterior y nuevo), pues en caso de incumplimiento de unos de ellos. ¿Cuál sería la consecuencia?
Numeral 22 Bis del Cambio del Suministrador Fracción XI	XI. Cualquier adeudo de los Centros de Carga o de los Usuarios Finales de Suministro Básico con el Suministrador actual, no se transferirá al nuevo Suministrador, ni será motivo para el corte del Suministro Eléctrico. Sin embargo, en caso de que exista suspensión o corte de suministro de energía eléctrica por adeudo sólo podrá realizarse la reconexión del suministro de energía eléctrica cuando el anterior Suministrador de por cumplido la obligación de pago.		<p>La redacción es confusa que adeudo es el que no se transfiere ni suspende el servicio.</p> <p>Como comunicará la Suministradora y a quien que ya cumpló el Usuario Final con la obligación de pago</p>
Numeral 23	I...	I....	
Numeral 23	II	II...	
Numeral 23	III	III	
Numeral 23	IV	IV	
Numeral 23	V	V	

<p>Numeral 24. De la solución de quejas y solicitudes</p>			<p>Podría iniciar la disposición aclarándose que, al tratarse de actos mercantiles los actos del Suministro eléctrico, procederá la vía mercantil entre el Suministrador de Servicios Básicos y los Usuarios Finales, para el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados del contrato de suministro, ante los Tribunales Federales en términos del art. 7 de la LIE, que establece que las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal.</p>
<p>Numeral 24 Fracción IX</p>			<p>Sería conveniente se aclarará la participación del Distribuidor y el Transportista, para no provocar problemas de legitimación pasiva.</p>
<p>Numeral 24 Fracción XIV Segundo párrafo</p>	<p>De igual forma, en caso que exista un convenio con el Suministrador de Servicios Básicos respecto de los actos reclamados motivo de la queja presentada ante la CRE o Profeco, como lo es el convenio de pago por ajustes a la factura, los mismos no podrán ser conocidos por la CRE o Profeco, por lo que se desechará la misma.</p>	<p>De igual forma, en caso de que exista un convenio con el Suministrador de Servicios Básicos, un juicio mercantil respecto de los actos reclamados motivo de la queja presentada ante la CRE o Profeco, como lo es el convenio de pago por ajuste a la factura, o una denuncia penal por robo de energía eléctrica, los mismos no podrán ser conocidos por la CRE o Profeco, por lo que se desechará la misma</p>	
<p>Numeral 35</p>	<p>I. El Suministrador de Último Recurso está obligado a prestar el servicio, por tiempo limitado, a todos los Usuarios Calificados en la zona de operación de su permiso y a los Generadores Exentos que lo requieran, en apego a los artículos 48, 56, 57 y 60 de la Ley.</p>	<p>I. El Suministrador de Último Recurso está obligado a prestar el servicio, por tiempo limitado, a todos los Usuarios Calificados en la zona de operación de su permiso y a los Generadores Exentos que lo requieran, en apego a los artículos 48, 56, 57 y 60 de la Ley.</p>	
<p>Numeral 35</p>	<p>II. El Suministrador de Último Recurso ofrecerá su servicio a los Usuarios Calificados y Generadores</p>	<p>II. El Suministrador de Último Recurso ofrecerá su servicio a los Usuarios</p>	

	Exentos en condiciones no indebidamente discriminatorias, debiendo observarse para su asignación lo establecido en los Mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadores Exentos a los Suministradores de Último Recurso, cuando se requiera en términos de la Ley.	Calificados y Generadores Exentos en condiciones no indebidamente discriminatorias, debiendo observarse para su asignación lo establecido en los Mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadores Exentos a los Suministradores de Último Recurso, cuando se requiera en términos de la Ley.	
Numeral 35	III	III	
Numeral 35	IV. El Suministrador de Último Recurso podrá ofrecer su servicio a los Usuarios Calificados y Generadores Exentos que lo requieran por un tiempo limitado, no siendo posible extender dicho periodo con el mismo Suministrador de Último Recurso ni recibir el Suministro de Último Recurso de otro Suministrador.	IV. El Suministrador de Último Recurso podrá ofrecer su servicio a los Usuarios Calificados y Generadores Exentos que lo requieran por un tiempo limitado, no siendo posible extender dicho periodo con el mismo Suministrador de Último Recurso ni recibir el Suministro de Último Recurso de otro Suministrador.	
Numeral 35	V	V	
Numeral 37	I	I	
Numeral 37	II. Someter a la CRE, para su aprobación, el Modelo de Contrato para ofrecer el servicio de Suministro de Último Recurso a Usuarios Calificados y Generadores Exentos.	II. Someter a la CRE, para su aprobación, el Modelo de Contrato para ofrecer el servicio de Suministro de Último Recurso a Usuarios Calificados y Generadores Exentos.	
Numeral 37	III al VII [...]	III al VII [...]	
Numeral 37	VIII. Dar a la información de sus Usuarios Finales o Generadores Exentos, cuando sean personas físicas, un trato confidencial y apegado a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.	VIII. Dar a la información de sus Usuarios Finales o Generadores Exentos, cuando sean personas físicas, un trato confidencial y apegado a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.	
Numeral 37	IX al X [...]	IX al X [...]	

Numeral 37	XI. Terminar el contrato de Suministro de Último recurso a los Usuarios Calificados o los Generadores Exentos que hayan contratado el Suministro Eléctrico con un Suministrador de Servicios Calificados.	XI. Terminar el contrato de Suministro de Último recurso a los Usuarios Calificados o los Generadores Exentos que hayan contratado el Suministro Eléctrico con un Suministrador de Servicios Calificados.	
Numeral 37	XII. [...]	XII. [...]	
Numeral 37.2	IV al IV [...]	IV [...]	
Numeral 37.2	V. Rechazar solicitudes para ofrecer el servicio del Suministro de Último Recurso cuando el Usuario de Servicios Calificados o Generador Exento no esté en posibilidad de firmar el Contrato de Suministro correspondiente o cumplir con las obligaciones que en él se establezcan.	V. Rechazar solicitudes para ofrecer el servicio del Suministro de Último Recurso cuando el Usuario de Servicios Calificados o Generador Exento no esté en posibilidad de firmar el Contrato de Suministro correspondiente o cumplir con las obligaciones que en él se establezcan.	
Numeral 37.2	VI. [...]	VI. [...]	
Capítulo V Numeral 46	I a II [...]	I a II [...]	
Numeral 46	IV a V [...]	IV a V [...]	
Transitorios Tercero	Tercero. Los Suministradores de Servicios Básicos que tengan celebrados contratos de servicios de alumbrado público con un Estado o Municipio al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, contarán con un plazo de dos (2) años a partir de la publicación de las presentes disposiciones para implementar los sistemas de medición y comunicación en alumbrado público.		Podría aplicar también al Distribuidor o Transportista El gasto que se genere por esta implementación es a cargo del Distribuidor o Transportista o del Municipio o Estado
Apéndice I. LINEAMIENTOS DE CALIDAD DEL SERVICIO PARA LA ATENCIÓN A USUARIOS	El Suministrador Básico deberá cumplir los tiempos de respuesta que se establecen a continuación, y llevar un registro de los mismos de manera desagregada para poblaciones urbanas y rurales por tipo de servicio (residencial, comercial o industrial) y tensión (baja, media o alta).		Se sugiere se elimine la tensión y el tipo de servicio, ya que esta no es relevante para brindar la atención al cliente, sin ningún tipo de discriminación.

FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO Disposiciones Generales Sobre los tiempos de respuesta			
Tabla I. Tiempos máximos de respuesta por parte del Suministrador Básico	4. Tiempo de espera para recibir atención vía telefónica		Para medir el tiempo de espera en recibir atención vía telefónica no es factible se desglose entre urbano y rural ya que el sistema que se tiene para la atención telefónica no cuenta con opción para hacer la distinción de las llamadas, se requiere de una nueva plataforma, se propone que se mida aquellas llamadas que están dentro y fuera del plazo de atención establecidas en la DACG
Tabla I. Tiempos máximos de respuesta por parte del Suministrador Básico	7. Atención a solicitud de celebración de un nuevo contrato Tiempo máximo para celebrar un nuevo contrato por alguno de los supuestos establecidos en el Apartado 20.V de la Disposiciones Administrativas.		Se debe de excluir el inciso d) de este apartado el cual señala: Cuando el Usuario de Suministro Básico se registre voluntariamente, o sea registrado por la CRE, como Usuario Calificado, como se prevé en el artículo 60 de la Ley;
Tabla II. Se deroga	Tabla II. Se deroga	Tabla II. Se deroga	
Tabla II.I Métricas de calidad del servicio de Suministro Básico	Indicador 1 Comparativa de solicitudes recibidas		Se requiere una definición de lo que se entiende por una solicitud
Tabla II.I Métricas de calidad del servicio de Suministro Básico	Indicador 1 Descripción Número de solicitudes recibidas en un mes / Promedio de solicitudes recibidas en el mismo mes de los tres años anteriores). Deberá calcularse	Indicador 1 Descripción Número de solicitudes recibidas en un mes / Promedio de solicitudes recibidas en el mismo mes del año anterior).	Es conveniente precisar que los sistemas con los que se trabajan no cuentan con la clasificación que requiere ese Órgano Regulador para la emisión de los informes públicos, por lo que se ha venido

	mensualmente y por modalidad de presentación (personal, telefónica o internet), para servicios urbanos y rurales.	Deberá calcularse mensualmente y por modalidad de presentación (personal, telefónica o internet), para servicios urbanos y rurales.	trabajando para poder hacer las adecuaciones pertinentes a fin de poder dar cumplimiento en tiempo y forma, sin embargo requiere trabajos en conjunto con Distribución y tiempo para llevar a cabo la programación; por lo que no se cuenta con una estadística de tres años
Tabla II.I Métricas de calidad del servicio de Suministro Básico	Indicador 2. Comparativa de quejas recibidas		Se sugiere se clasifique que se entiende por una queja
Tabla II.I Métricas de calidad del servicio de Suministro Básico	Indicador 2. Descripción (Número de quejas recibidas en un mes / Promedio de quejas recibidas en el mismo mes de los tres años anteriores) Deberá calcularse mensualmente y por modalidad de presentación (personal, telefónica o internet), para servicios urbanos y rurales	Indicador 2. Descripción (Número de quejas recibidas en un mes / Promedio de quejas recibidas en el mismo mes del año anterior) Deberá calcularse mensualmente y por modalidad de presentación (personal, telefónica o internet), para servicios urbanos y rurales	Es conveniente precisar que los sistemas con los que se trabajan no cuentan con la clasificación que requiere ese Órgano Regulador para la emisión de los informes públicos, por lo que se ha venido trabajando para poder hacer las adecuaciones pertinentes a fin de poder dar cumplimiento en tiempo y forma, sin embargo requiere trabajos en conjunto con Distribución y tiempo para llevar a cabo la programación; por lo que no se cuenta con una estadística de tres años
Tabla II.I Métricas de calidad del servicio de Suministro Básico	Indicador 3. Descripción Número total de quejas improcedentes		Que improcedencias de quejas requiere tanto de suministro como por la mala calidad en el servicio. Solo se reportan las quejas que atiende Suministro
Tabla II.I Métricas de calidad del servicio de Suministro Básico	Indicador 4 Descripción (Número de quejas recibidas en un mes / Promedio de quejas recibidas en el mismo mes de los tres años anteriores) Deberá calcularse mensualmente sólo para las quejas recibidas en relación con la interrupción o mala calidad del Suministro, diferenciando entre usuarios urbanos y rurales.	Indicador 4. Descripción (Número de quejas recibidas en un mes / Promedio de quejas recibidas en el mismo mes del año anterior) Deberá calcularse mensualmente sólo para las quejas recibidas en relación con la interrupción o mala calidad del Suministro, diferenciando entre usuarios urbanos y rurales.	Es conveniente precisar que los sistemas con los que se trabajan no cuentan con la clasificación que requiere ese Órgano Regulador para la emisión de los informes públicos, por lo que se ha venido trabajando para poder hacer las adecuaciones pertinentes a fin de poder dar cumplimiento en tiempo y forma, sin embargo requiere trabajos en conjunto con Distribución y tiempo para llevar a cabo la programación; por lo que no se cuenta con una estadística de tres años

<p>Apéndice II Fracción III Inciso a)</p>	<p>a) Se deroga</p>	<p>a) Se deroga</p>	
<p>A. Informe Público Trimestral. 1. Formato Informe Trimestral. Tabla I “Tiempos máximos de respuesta por parte del Suministrador Básico” del Apéndice I.</p>			<p>Para el llenado de los formatos debería de incluirse un instructivo ya que no es muy claro que va en cada concepto. En el formato solo se van a llenar de manera global los números ya que no está diseñado para informar de manera desagregada por tipo de servicio y tensión como lo indica el párrafo de Tiempos de respuesta.</p>
<p>A. Informe Público Trimestral 1. Formato Informe Trimestral. Tabla I “Tiempos máximos de respuesta por parte del Suministrador Básico del Apéndice I Trámite marcado con el número 4</p>	<p>Trámite 4 Tiempo de respuesta a través de medios electrónicos</p>		<p>Esta derogado</p>
<p>2. Formato Informe Trimestral. Tabla II “Métricas de calidad de Suministro</p>	<p>Métrica 4. Comparativo de quejas recibidas por interrupción o mala calidad del Suministro</p>		<p>Para el llenado de los formatos debería de incluirse un instructivo ya que no es muy claro que va en cada concepto. En el formato solo se van a llenar de manera global los números ya que no está</p>

<p>Básico del Apéndice I Métrica marcada con el número 4</p>			<p>diseñado para informar de manera desagregada por tipo de servicio y tensión como lo indica el párrafo de Tiempos de respuesta.</p> <p>Es necesario precisar que tipo de quejas se consideran por mala calidad en el Suministro y cuales por interrupción ya que estas son clasificadas por la Distribuidora.</p> <p>Dentro de la interrupción se van a considerar las que son por caso fortuito o fuerza mayor y las interrupciones programadas ya que el cliente no distingue estos conceptos ellos solo llaman porque no tienen luz</p>															
<p>Apéndice V Formato a utilizar para la elaboración del Aviso-Recibo y Comprobante de pago en el Suministro Básico Frente</p>	<table border="1" data-bbox="464 560 919 699"> <thead> <tr> <th colspan="3">Servicios Adicionales</th> </tr> <tr> <th>Concepto</th> <th>kWh</th> <th>Importe (\$)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Generación Distribuida (generación)</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Demanda Controlable (reducción)**</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>	Servicios Adicionales			Concepto	kWh	Importe (\$)	Generación Distribuida (generación)	0	0	Demanda Controlable (reducción)**	0	0	Total	0	0		<p>Esta información se puede incluir en el recuadro de desglose del Mercado para aquellos casos que apliquen</p>
Servicios Adicionales																		
Concepto	kWh	Importe (\$)																
Generación Distribuida (generación)	0	0																
Demanda Controlable (reducción)**	0	0																
Total	0	0																
	<table border="1" data-bbox="457 886 919 992"> <tr> <td colspan="2">Otros cargos o abonos*</td> </tr> <tr> <td>Totales de cargos o abonos</td> <td>0</td> </tr> </table>	Otros cargos o abonos*		Totales de cargos o abonos	0		<p>Esta información está considerada dentro del recuadro de desglose de la facturación por lo que no es necesario otro recuadro, ya que el recibo estaría demasiado saturado</p> <p>Al aumentar más información en el recibo incrementa el costo del aviso recibo ya que se tiene que hacer en tamaño más grande.</p>											
Otros cargos o abonos*																		
Totales de cargos o abonos	0																	